

AGENDA CIUDADANA POR EL DESARROLLO Y LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL AC

Diagnóstico sobre erradicación de la violencia política y la discriminación hacia las mujeres indígenas y pueblos indígenas en Baja California, a la luz de las acciones afirmativas implementadas en el IEEBC y las iniciativas de derechos indígenas ingresadas en el Congreso de BC, como parte del cumplimiento de las Sentencias

#Mujeres Participando
La Democracia
Transformando

Luz Berthila Burgueño Duarte
Saúl Ramírez Sánchez



Agenda Ciudadana
por el Desarrollo y la Corresponsabilidad Social, AC.



AGENDA CIUDADANA POR EL DESARROLLO Y LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL AC

Diagnóstico sobre erradicación de la violencia política y la discriminación hacia las mujeres indígenas y pueblos indígenas en Baja California, a la luz de las acciones afirmativas implementadas en el IEEBC y las iniciativas de derechos indígenas ingresadas en el Congreso de BC, como parte del cumplimiento de las Sentencias.

#MujeresParticipando

LaDemocraciaTransformando

Luz Berthila Burgueño Duarte
Saúl Ramírez Sánchez



Primera edición 2021

D.R. © Agenda Ciudadana por el Desarrollo y la Corresponsabilidad Social A. C.

© Diseño de Portada y Contraportada Marisol Gandarilla Aja.

La vida es maravillosa y nunca la tienes que desaprovechar...

(TAIYARI)

Editores

Luz Berthila Burgueño Duarte

Saúl Ramírez Sánchez

Responsable del proyecto

Luz Berthila Burgueño Duarte

Investigación

Saúl Ramírez Sánchez

José Enrique Victoria Saavedra

Equipo de Trabajo

Blanca Gandarilla Aja

Juana Estela Pimentel Torres

Paulina Gastelum

Marisol Gandarilla Aja

Impreso y hecho en México

DOI: 10.6084/m9.figshare.15049107

ISBN en trámite

“Este proyecto fue apoyado con recursos del Programa Nacional de impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2020 y no podrá ser utilizado con fines de lucro o con fines de proselitismo partidista”

CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	8
I. INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I.....	14
LAS SENTENCIAS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE DIERON ORIGEN A LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS Y LOS INDÍGENAS	14
I. INTRODUCCIÓN	14
II. SENTENCIA RI-30/2018 Y EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA	19
III. SENTENCIA SUP-REC-28/2019 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	22
CAPÍTULO II.....	27
LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS Y LOS INDÍGENAS EN BAJA CALIFORNIA. 27	
I. INTRODUCCIÓN.....	27
II. IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN BAJA CALIFORNIA	28
III. CANDIDATURAS INDÍGENAS.....	41
CONCLUSIONES.....	47
LAS MUJERES INDÍGENAS SERÁN DIPUTADAS EN LA XXIV LEGISLATURA EN EL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA	47
ANEXO I	56
INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A FIN DE SALVAGUARDAR LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS	56
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	56
INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	80
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	86

AGRADECIMIENTOS

El equipo de Agenda Ciudadana por el Desarrollo y la Corresponsabilidad Social A.C. agradece al “Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2020, PNIPPM,” del Instituto Nacional Electoral, INE, por la selección del proyecto intitulado “Por la representación política de mujeres indígenas en los ayuntamientos y en las diputaciones en Baja California”. En el marco de las actividades del PNIPPM coordinadas por el INE, agradecemos al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, en México, por el acompañamiento brindado en la capacitación a las OSC’s y en la difusión de los proyectos.

De la misma manera, queremos agradecer especialmente y con mucho cariño a las y los participantes al “Taller sobre derechos políticos de las mujeres indígenas y pueblos indígenas, apuntando a la erradicación de la discriminación y la violencia política en razón de género”, a las autoridades que nos acompañaron en la Mesa de Inauguración, a las ponentes por compartir sus experiencias y conocimientos, a nuestra facilitadora del taller Martha Sánchez Néstor, Mayora de la CONAMI, a la Diputada Evangelina Moreno Guerra, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social y Asuntos Indígenas, a Rosa María Mora por sus consejos y acompañamiento, y a todas aquellas y aquellos colegas que colaboraron y contribuyeron directa e indirectamente en la construcción y terminación del proyecto. A todas y todos por creer en este proyecto.

INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Agenda Ciudadana por el Desarrollo y la Corresponsabilidad Social A. C. es una organización de la sociedad civil que defiende y hace exigibles los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, generando propuestas y alternativas para un entendimiento diferente de los conceptos de desarrollo y corresponsabilidad social.

Bajo esta visión, Agenda Ciudadana propuso el proyecto denominado “Por la representación política de mujeres indígenas en los ayuntamientos y en las diputaciones en Baja California”. Es un proyecto de continuidad que se inscribe en el marco del *Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2020 (PNIPPM)* del Instituto Nacional Electoral (INE) y bajo el acompañamiento del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

El objetivo general planteado en el proyecto fue “contribuir al cambio institucional y jurídico en materia político electoral para que se garanticen los derechos políticos de las mujeres indígenas y sus comunidades, a través de actividades de difusión y acciones de incidencia como parte de la continuidad de la implementación de la agenda de trabajo y plan de acción 2020 que se construyó, promoviendo y diseñando estrategias de participación política libre de violencia política.

En este tenor, el proyecto se ejecutó en dos dimensiones, la primera se refiere al seguimiento de las sentencias: RI-30/2018 del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (TJEBEC) y la SUP-REC-28/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), así como las resoluciones sobre las incidencias de incumplimiento de dichas sentencias presentadas ante el TJEBEC y al TEPJF.

La segunda dimensión tiene que ver con el fortalecimiento del capital social étnico relativo a los derechos políticos de las mujeres indígenas, primordialmente, y de las comunidades indígenas, a través de la implementación del *Webinar “Taller de capacitación virtual sobre la defensa de los derechos políticos de las Mujeres Indígenas y Pueblos Indígenas”*, celebrado el 15 de enero de 2021, y del “Taller virtual sobre Derechos Políticos de las Mujeres Indígenas y Pueblos Indígenas, apuntando a la Erradicación de la Discriminación y la Violencia Política en razón de Género”, compuesto por 5 módulos: Módulo 1. Identidad

de las mujeres de Pueblos Indígenas; Módulo 2. Participación política de las Mujeres Indígenas; Módulo 3. Derechos de las mujeres indígenas: Agendas y Liderazgos; Módulo 4. Violencia política contra las mujeres en razón de género; Módulo 5. Cultura de la legalidad y prevención de los delitos electorales, celebrado los días 27 de febrero, 6, 13, 20 y 27 de marzo de 2021.

Cabe resaltar que esta propuesta es un proyecto de continuidad que comenzó su travesía en 2019, bajo el nombre: “Por la participación y representación política plena y efectiva de las mujeres indígenas en Baja California”. Proyecto que fue beneficiado por el INE, donde se construyó una Agenda de Trabajo y Plan de Acción, la cual fue confeccionada por la participación de las lideresas y líderes indígenas, académicas, autoridades y representantes indígenas de comunidades y de organizaciones, aunado al análisis del marco legislativo internacional y nacional en la materia. Agenda¹ que contiene las opiniones y propuestas de las lideresas indígenas entrevistadas en el proyecto en mención.

Documento que fue sistematizado y clasificado en tres dimensiones: políticas públicas, institucional y jurídica, identificando diversas problemáticas que deben de atenderse de inmediato. Una de ellas es la falta de una agenda de trabajo y plan de acción en materia de derechos políticos de las mujeres indígenas. Otra es la situación de espiral a la cual se enfrentan estas mujeres derivado de la cuádruple discriminación a la que se enfrentan en la vida cotidiana por ser mujeres, migrantes, indígenas y pobres. De la misma manera, se resalta el vacío estadístico que existe en las instituciones electorales sobre las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal y en el padrón electoral, problemática que se reconoció en la Sentencia SUP-REC-28/2019 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Otra problemática identificada fue la falta de garantías que se tienen para acceder y ejercitar la participación y representación política para las mujeres indígenas en particular, y sus comunidades y pueblos indígenas.

Bajo este marco, se presentan algunas ideas y reflexiones que nos ayudarán a comprender el principio de la teoría del profesor Lawrence Friedman que tiene que ver con el hecho de

¹ En el siguiente vínculo se puede consultar la Agenda de trabajo y plan de acción: https://figshare.com/articles/book/Participaci_n_y_Representaci_n_Pol_tica_de_las_Mujeres_Ind_genas_en_Baja_California_Agenda_de_Trabajo_y_Plan_de_Acci_n/13054178/1

que ‘los cambios sociales producen cambios jurídicos’. Este principio del “Derecho y Sociedad” clarifica nuestras intenciones en el proyecto, pues fomenta el fortalecimiento de las mujeres indígenas a lograr la exigibilidad de sus derechos políticos, a través de la organización, exigibilidad, seguimiento y acompañamiento de la ejecución de las sentencias y acuerdos de las autoridades electorales locales.

Para comprender mejor la exigibilidad de los derechos políticos de las mujeres indígenas y sus comunidades, hay que tomar en cuenta el trabajo de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Una gran institución que brinda asesoría y defensa jurídica a las y los indígenas. Finalmente, el contenido está estructurado en dos capítulos y un apartado de conclusiones. En el primer capítulo se abordan las Sentencias que dieron origen a las acciones afirmativas a favor de las comunidades y pueblos indígenas. Mientras que en el segundo capítulo se aborda la temática de las acciones afirmativas indígenas, su diseño e implementación en las diputaciones y regidurías. En penúltimo lugar, presentamos algunas conclusiones donde se destaca la participación y representación política que van a tener las mujeres indígenas electas como diputadas locales en la próxima XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California. Y al final se encontrará un Anexo referente a la “Iniciativa por la que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Electoral del Estado de Baja California, a fin de salvaguardar la participación y representación política de las mujeres indígenas, comunidades y pueblos indígenas”, la cual se ingreso con el apoyo y respaldo de la Diputada Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social y Asuntos Indígenas de la XXIII Legislatura al Congreso de Baja California.

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I.

LAS SENTENCIAS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE DIERON ORIGEN A LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS Y LOS INDÍGENAS

I. INTRODUCCIÓN

Han pasado 20 años de la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena del 2001. Dicha reforma marcó un hito en la historia del Estado mexicano. Si bien en el año de 1992 ya se había concretado una primera modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) para reconocer el carácter pluricultural de México, la reforma del año 2001 es de suma trascendencia porque reconoció a los miembros de comunidades y pueblos indígenas derechos como la libre determinación, la autonomía, la autoadscripción indígena, los sistemas normativos indígenas, entre otros tantos.

A pesar del reconocimiento constitucional y la posterior armonización que hicieron las legislaturas locales al ampliar los derechos indígenas, el cambio institucional ha sido muy lento, por decir lo menos. La transformación de un Estado monocultural a un Estado pluricultural va a ser un proceso de larga, de muy larga duración.

En el lenguaje de los derechos de los pueblos indígenas existe la frase conocida como “la brecha de la implementación” que hiciera famosa el sociólogo Rodolfo Stavenhagen, la cual hace alusión a la distancia que existe entre los derechos legalmente reconocidos y el respeto y observancia a esos derechos en la vida cotidiana de las personas. Esto es, hay un abismo entre el reconocimiento jurídico y la aplicabilidad de los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas.

La reforma del año 2001 representó un gran avance para las y los indígenas de México, sin embargo, las relaciones de explotación que han padecido durante aproximadamente trescientos años en que México fue una colonia y doscientos años desde que nos constituimos como nación, han traído como consecuencia que, hoy en día, una gran parte de las y los indígenas del país se encuentren en condiciones de pobreza, marginación, desempleo, con bajos niveles de escolaridad formal (en un sistema educativo que les enseña a leer el mundo desde una visión diferente a su propia cultura).

Situación que empeora con la constante exclusión estructural que tienen las y los indígenas por parte del Estado mexicano, debido a la configuración de un sistema político en el cual no solo no tienen cabida las formas de organización y participación política de los pueblos indígenas, sino que incluso es muy difícil que hombres o mujeres indígenas estén en espacios de toma de decisiones y más difícil aún que logren espacios de representación popular.

Es en este contexto, se deben de destacar dos características que se relacionan con los pueblos indígenas de México (y en general de aquellos países en los cuales existe este tipo de población). Por un lado, la resiliencia para adaptarse y sobrevivir a las relaciones coloniales antes mencionadas, las cuales en el caso de las y los indígenas no han sido sólo durante trescientos años, sino ha sido durante quinientos años; y, por el otro, la resistencia que hoy en día caracteriza a muchos pueblos que defienden sus cultura, sus tradiciones, sus lenguas, sus territorios y recursos naturales, entre muchos otros, pero que a la par pugnan para ser parte de un sistema y sus instituciones que los ha negado sistemáticamente.

Ante este panorama de discriminación sistemática, resulta relevante que, ante los constantes reclamos de reconocimiento de derechos por parte de los pueblos originarios y en medio de una desventaja crónica -de las y los indígenas y de otros sectores- frente al resto de la sociedad mexicana. Es por ello, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya aprobado el Acuerdo General² INE/CG18/2021 que da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-121/2020 y Acumulados³.

² INE/CG18/2021 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y Acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020. Veáse en [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-
12.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-
12.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

³ Sentencia que establece que el INE defina los distritos electorales indígenas en donde los partidos políticos y coaliciones deben de postular candidatos y candidatas indígenas. Véase en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf

Dicha Sentencia y Acuerdo General mandatan a los partidos políticos a postular, obligatoriamente, a candidatos y candidatas a diputados y diputadas federales que pertenezcan a sectores “vulnerables”, es decir, afromexicanos, jóvenes, residentes en el extranjero, personas con discapacidad, miembros de la comunidad LGBTTTIQ+ o de la diversidad sexual como también se les conoce, y, evidentemente, a los candidatos de origen indígena. Postulaciones que deben respetar transversalmente la paridad de género.

Es decir, el Estado mexicano y sus instituciones se ven obligados a tomar medidas temporales y compensatorias para garantizar que, al menos exista una representación “mínima” de estos sectores en el Congreso de Unión. Siendo el caso más dramático de subrepresentación el de los pueblos indígenas, ya que, si tomamos en cuenta las cifras de la autoadscripción reportadas por la Encuesta Intercensal del 2015, el Poder Legislativo Federal está lejos de guardar proporción entre el número de sus integrantes y el porcentaje de población en el país que se autorreconoce como indígena.

En dicho Acuerdo se toma como uno de los argumentos el principio de proporcionalidad de la población indígena, misma que estamos en total desacuerdo, toda vez que el Artículo 2º de la CPEUM no menciona que debe de establecerse este criterio para salvaguardar los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas. Por lo que consideramos que la autoridad electoral debe de ordenar a los institutos políticos y coaliciones la postulación de candidaturas indígenas en los 28 distritos electorales reconocidos como indígenas.

Dentro del Acuerdo del Consejo General del INE en mención, se estableció que, para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos o coaliciones deberán postular, como Acción Afirmativa, fórmulas integradas por personas que acrediten su adscripción como indígenas en los 21 Distritos Electorales federales con población indígena que se indican a continuación, de las cuales 11 deberán ser candidatas mujeres.

TABLA 1. ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA EN LOS 21 DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021		
NO.	NOMBRE DE ENTIDAD	DISTRITO
1	CHIAPAS	01
2	CHIAPAS	02
3	CHIAPAS	03
4	CHIAPAS	05
5	CHIAPAS	11
6	GUERRERO	05
7	GUERRERO	06

8	HIDALGO	01
9	OAXACA	02
10	OAXACA	04
11	OAXACA	06
12	OAXACA	07
13	OAXACA	09
14	PUEBLA	02
15	PUEBLA	04
16	SAN LUIS POTOSÍ	07
17	VERACRUZ	02
18	VERACRUZ	18
19	YUCATÁN	01
20	YUCATÁN	02
21	YUCATÁN	05

Fuente: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG18/2021.

En este mismo sentido, en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ INE/CG572/2020 se establecieron 9 acciones afirmativas a favor de los pueblos indígenas distribuidas en las 5 circunscripciones, como a continuación se aprecia.

Tabla 2. Acciones Afirmativas Indígenas por el principio de representación proporcional

Circunscripción	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
Número mínimo de candidaturas de origen indígena a postular en las listas, de las cuáles al menos una deberá ubicarse en el primer bloque de 10 fórmulas	1	1	4	2	1

Fuente: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG572/2020.

De hecho, no es la primera vez que se están implementando las acciones afirmativas. Fue en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 cuando, derivado también de la Sentencia 5 SUP-RAP-726/2017 del TEPJF, se reservaron en aquel entonces sólo 13 distritos federales de mayoría relativa de los 28 distritos electorales federales considerados como indígenas.

⁴ Véase en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-7.pdf>

⁵ Véase en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0726-2017.pdf

Hoy en día, no queda realmente claro porque fueron 13 distritos electorales federales indígenas en ese entonces y ahora solo son 21 distritos por mayoría y 9 por representación proporcional. Si la decisión de brindar acciones afirmativas indígenas se toma a partir del principio de proporcionalidad de la población indígena, se debería de establecer al menos 60 candidaturas indígenas por el principio de mayoría y 40 candidaturas indígenas bajo el principio de representación indígena, lo significaría el 20 por ciento de las curules. Porcentaje que se asemeja a la proporción de la población indígena en el país.

En el Acuerdo⁶ General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG508/2017 se obligó a los partidos políticos a postular al menos a 12 candidaturas indígenas, por lo que el TEPJF rectificó dicho Acuerdo y mandato a la autoridad federal que se postularán a indígenas en 13 distritos como una Acción Afirmativa en las elecciones del 2018, resaltando lo siguiente:

“Esta medida constituyó una acción afirmativa en tanto que se consideró que brinda preferencia a las personas indígenas partiendo del nivel de subrepresentación existente y con el fin, constitucionalmente legítimo, de dar cumplimiento al artículo 2º, segundo párrafo y apartado B, de la Constitución Federal, que señalan que México es una Nación pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que todas las autoridades, para promover la igualdad de oportunidades de las personas de dicho grupo poblacional y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deben determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, y así conseguir una representación equilibrada de los diferentes colectivos que integran nuestro país y cuyo fin último consiste en alcanzar la igualdad real, reconociendo las desventajas históricas de esa población. Así pues, estamos ante un escenario en el cual ya no quedará a la voluntad de los partidos políticos la designación de candidatos de origen indígena, sino que ya es un mandato de un tribunal, avalado por un Acuerdo General por parte del organismo que tiene la obligación de realizar los comicios y velar por la legalidad de éstos”.

Por lo que los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs) debieron de armonizar el Acuerdo General antes citado para garantizar Acciones Afirmativas en las elecciones de

⁶ Véase en <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-2017.pdf>

autoridades y diputados locales, no sin sus correspondientes impugnaciones de los partidos políticos.

Al igual que hace tres años, vamos a encontrar mucha resistencia para dar cumplimiento a las acciones afirmativas por parte de muchos actores como los partidos políticos, los mismos militantes de dichos institutos políticos, de sectores organizados que están detrás de esos partidos y van a tener que replantear sus cuotas que tienen a manera de candidaturas para adecuarlas a los lineamientos del Acuerdo General y del TEPJF.

Lo cierto es que, como siempre, a los pueblos indígenas no se les va a regalar nada, y como ya lo estamos viendo en este proceso electoral 2020-2021, van a tener que acudir a los tribunales a denunciar la usurpación de las candidaturas indígenas que se vio hace tres años y que en las presentes elecciones también se está repitiendo. Sin embargo, a pesar de todas las reticencias que existen, las acciones afirmativas están cumpliendo con parte de su objetivo al posicionar y visibilizar a un sistema político mexicano que se resiste a dar cabida plena a los que ha excluido históricamente.

II. SENTENCIA RI-30/2018 Y EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

El proyecto de Agenda Ciudadana realizó un seguimiento puntual a la Sentencia del Recurso de Inconformidad RI-30/2018 resuelta por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (TJEBEC) el día 21 de diciembre de diciembre de 2018. Esta sentencia del TJEBEC estipuló que el Congreso del Estado de Baja California debía haber legislado y armonizado la Constitución local y las leyes secundarias de la entidad, a fin de reconocer los derechos políticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, a fin de lograr una igualdad sustantiva en términos del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEPUM), y que a la letra dice:

Con base en los razonamientos expuestos, lo procedente es que el Congreso del Estado de Baja California, acorde a su agenda legislativa y al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, realice las adecuaciones que en Derecho procedan, a la Constitución local y la legislación interna, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en

términos del artículo 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal.

Para lo anterior deberá tomar en cuenta, entre otras cosas, que la Constitución local y la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado, reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas autóctonos siguientes: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

En ese contexto, deberá atenderse a las particularidades de esos pueblos y comunidades como son: sus sistemas normativos internos; usos y costumbres; consultarlos, y realizar los estudios técnicos y de campo que se requieran, con el auxilio de las autoridades que correspondan.

En este tenor, la Sentencia estipula a la letra lo siguiente:

PRIMERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que deberán hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se ordena a la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, para que atendiendo a las previsiones señaladas en la presente sentencia, realice las adecuaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás normatividad interna, que en Derecho proceda.

A pesar de que existió una ordenanza dirigida al Congreso del Estado de Baja California para que realizará la armonización jurídica a favor de los derechos políticos de los pueblos indígenas en la entidad; la XXII Legislatura no llevó a cabo ninguna reforma legislativa incumpliendo la resolución de la Sentencia RI-30/2018.

En este contexto, un grupo de indígenas profesionistas de diversas comunidades se organizaron y debido a la inexecución de dicha sentencia por las y los diputados de la XXII Legislatura, los y las indígenas solicitaron la defensa y asesoría de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Por lo que se acordó ingresar la demanda del Incidente de Inejecución de la Sentencia del Recurso de Inconformidad RI-30/2018 INC ante el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (TJEB), signada por Cristina Solano Díaz, Anayeli Bautista Tenorio, Ramón Guzmán Rojas, Servio Ibáñez Guzmán, Saúl Ramírez Sánchez, Lourdes Ramírez Martínez y Esther Ramírez González.

Ante ello, el TJEB promulgó, el día 29 de septiembre de 2021, la resolución que a la letra dice:

PRIMERO. Se declara el cumplimiento defectuoso de la sentencia del RI-30/2018 dictada por este Tribunal, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Congreso del Estado de Baja California, la medida de apremio consistente en apercibimiento.

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Baja California, a la debida observancia de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente RI-30/2018, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Se vincula al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en términos de la presente sentencia.

El Tribunal electoral local estableció más allá del apercibimiento que la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California tiene que emitir la legislación en materia de reconocimientos de derechos políticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, la cual debe de celebrarse a más tardar a la conclusión del proceso electoral 2020-2021. Además, el Poder Legislativo debe de implementar la consulta indígena bajo los principios del consentimiento, libre, previo e informado, misma que debe de tomar en “cuenta las indicaciones y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal, emitidas con motivo de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19”.

En esta misma tesitura, el TJEBC mandato al IEEBC para que promocióne acciones afirmativas a favor de las personas, comunidades y pueblos indígenas en el proceso electoral 2020-2021, a la luz del argumento particular del criterio sostenido por Sala Superior, en la Jurisprudencia 30/2014, intitulada: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”, y con apego a la Jurisprudencia 11/2015, emitida por Sala Superior con título: “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Las acciones de referencia constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que

pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Dichas acciones, encuentran su razón de ser, en los elementos fundamentales siguientes: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, en la inteligencia de que la elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

En consecuencia, tanto la Sentencia RI-30/2018 como el Incidente de Inejecución de la Sentencia buscan en el fondo que las y los legisladores del Congreso del Estado garanticen los derechos políticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas en Baja California. Esto es, salvaguardar la participación y representación política indígena en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes secundarias.

III. SENTENCIA SUP-REC-28/2019 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió la Sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-28/2019, celebrado el día 20 de febrero de 2019, la cual ha sido considerada como la sentencia más importante y quizá lo sea, pues se tuvo que llegar a la Sala Superior del TEPJF para que ordenará a la autoridad local de Baja California que implementará diversos estudios para establecer las acciones afirmativas indígenas, la cual establece que:

PRIMERO. Se revoca la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional Guadalajara, así como, en vía de consecuencia, la dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-40/2018.

SEGUNDO. Se revoca el punto resolutivo SEGUNDO y las consideraciones que lo sustentan, contenidos en el Dictamen número uno, de la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación, aprobado por el Consejo General del del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se vincula al mencionado Instituto local para que, con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena, que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, en materia de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos en que ello sea viable.

Entre los estudios que recomendó la Sala Superior del TEPJF a la autoridad electoral de Baja California fueron cuatro investigaciones que tienen que ver con la cultura política, la participación y la representación política indígena en la entidad federativa, a fin de que la autoridad local electoral determinará las acciones afirmativas indígenas. Esto es:

- 1) el número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados;
- 2) la proporción total de población indígena respecto al total de población estatal, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal;
- 3) la participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria; y
- 4) la diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas de Baja California.

Cabe resaltar que los argumentos jurídicos que brindan la Sala Superior para mandar la implementación de las acciones afirmativas indígenas en Baja California sobre la participación y representación política en el proceso electoral 2020-2021 tienen que ver con la correcta interpretación constitucional del Artículo 2º. Esto es, tanto el TJEBE como la Sala Regional de Guadalajara del TEPJF se equivocaron en la interpretación del artículo 2º de la CPEUM, pues argumenta la Sala Superior que este concepto jurídico no estipula y, mucho menos, tiene como requisito o condición para garantizar los derechos políticos de los pueblos indígenas, el principio de proporcionalidad de la población. Lo que significa que para promulgar acciones afirmativas no se requiere este principio para garantizar los derechos políticos de las comunidades y pueblos indígenas. En suma, el Artículo 2º Constitucional no establece el requisito del 40% para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos indígenas en el Estado de Baja California.

Es importante señalar que este Recurso de Reconsideración fue procedente para la Sala Superior debido a que la Sala Regional Guadalajara dictó la sentencia del Juicio Ciudadano SG-JDC-11/2019, el día 26 de enero de 2019, la cual lleva implícita la interpretación directa del Artículo 2º de la Constitución federal y, además, es el argumento principal que constituye la racionalidad de la decisión sobre el problema constitucional planteado.

Por lo que la Sentencia SUP-REC-28/2019 es un logro no solo para las comunidades y pueblos indígenas, sino para la democracia mexicana, pues el Tribunal Electoral Federal corrigió la mala interpretación del Tribunal local y la Sala Regional, dando muestra de una madurez y una consolidación institucional que va más allá de la constitucionalidad y la legalidad. Esto significa que se tienen tribunales constitucionales sólidos que garantizan los derechos colectivos indígenas, es decir, son instituciones que garantizan y salvaguardan los derechos humanos, en este caso, de las personas, comunidades y pueblos indígenas. Esto es,

la Sala Guadalajara que, a fojas veintiuno y veintidós, concluye que, si bien es cierto que el artículo 2º constitucional *“no apunta un porcentaje cierto para exigir una implementación automática de medidas compensatorias, sí es ilustrativo para definir y evidenciar los lugares en que existe una porción de personas indígenas relevante que puedan ser beneficiadas”*, ello, sin desarrollar el ejercicio hermenéutico a fin de desentrañar el sentido de esa formulación normativa

Ante ello, la Sala Superior analizó y concluyó que el Tribunal local y la Sala Regional se equivocaron ya que es indebida la motivación y desproporcionalidad del criterio porcentual de presencia indígena. Esto es, *“la implementación de medidas compensatorias es necesaria la concentración de población indígena en cierto espacio, siendo necesario el 40%, pues cada medida compensatoria debe ser analizada y justificada para cada caso concreto, sin que puedan equipararse reglas para la acción afirmativa federal, a las condiciones de Baja California”*.

Por lo que la Sala Superior estableció que *“las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deben visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, garantizando sus derechos en atención de que se trata de ciudadanos en situación de vulnerabilidad, con independencia de la existencia de bajos porcentajes poblacionales, puesto que, toda medida implementada para favorecerles, no se efectúa*

únicamente cuanto existe una representación determinante”.

En consecuencia, los criterios en los que se basaron las resoluciones no deben de anclarse a la cantidad de la población nativa ni que la presencia indígena sea relevante para que se les garanticen acciones afirmativas indígenas. Por lo que la Sala Superior sostuvo que el artículo 1º de la Constitución federal, como fundamento de los derechos de igualdad y no discriminación, debe ser considerado como un derecho transversal que debe ser vinculado con los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, concluye la Sala Superior que la implementación de acciones afirmativas “constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación”. Esto es, la finalidad de las acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas garantiza la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política de las y los indígenas en el Estado de Baja California.

Este argumento del tribunal federal es sumamente relevante, debido a que pondera el principio de igualdad y no discriminación con la urgente necesidad de garantizar los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas. A propósito de la conmemoración de los 10 años de la reforma Constitucional del Artículo 1º, nuestro país vive una etapa garantista de los derechos humanos, por lo que estas sentencias obligan a los impartidores de la justicia a electoral a proteger la participación y representación política de las y los indígenas.

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II.

LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS Y LOS INDÍGENAS EN BAJA CALIFORNIA

I. INTRODUCCIÓN

Las acciones afirmativas es una noción que se ha aplicado en los Estados para garantizar los derechos humanos de las personas. Estas acciones son medidas compensatorias para grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad o en desventaja, las cuales tienen como propósito lograr la igualdad sustantiva para grupos que requieren revertir escenarios de desigualdad histórica como los pueblos y comunidades indígenas a nivel nacional y, particularmente, en Baja California.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció las acciones afirmativas en la Jurisprudencia 11/2015 y que la letra dice:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Estas acciones afirmativas se caracterizan por tener dimensiones específicas que se deben requerir. Esto es, las acciones se implementan de manera temporal, proporcional, razonable y objetiva, las cuales buscan promover una igualdad material entre los grupos en desventaja y la sociedad. Así es que las acciones son temporales porque sólo son válidas durante el tiempo que dura el proceso electoral, las cuales deben ser proporcionales al grupo social que vive en condiciones de desventaja y discriminación estructural. Las medidas deben ser razonables, esto significa que deben ser meditadas y apegadas a la realidad de cada jurisdicción para que se logre la participación y, sobre todo, la representación política de estos grupos sociales de manera objetiva.

En el caso específico de las personas, comunidades y pueblos indígenas en Baja California, por mandato tanto del tribunal federal como del tribunal local se instruyó al Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) a diseñar, ejecutar e implementar acciones afirmativas a favor de este grupo social para este proceso electoral 2020-2021.

II. IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN BAJA CALIFORNIA

El diseño de las Acciones Afirmativas que implementó el Instituto Estatal Electoral de Baja California a favor de los pueblos y comunidades indígenas tuvo diversas etapas, las cuales las podemos agregar en dos fases: una de ellas fue la Consulta Indígena y la otra fue la propuesta de las acciones afirmativas aprobadas en el Consejo General del IEEBC.

A nuestro juicio, la primera fase fue resultado de la ejecución de las sentencias SUP-REC-28/2019 y RI-30/2018 INC, por lo que el IEEBC diseño un plan de trabajo para implementar una consulta indígena en tiempos de pandemia. Esta propuesta tuvo 3 etapas:

Etapa 1. Identificación de los pueblos y comunidades indígenas en baja california y sus condiciones culturales, demográficas e ideológicas.

Etapa 2. Proceso de Consulta a Comunidades Indígenas.

Etapa 3. Determinación de Acciones Afirmativas en Comunidades Indígenas.

Cada una de estas etapas tuvo un objetivo en particular, los cuales estuvieron orientados a proponer los derechos políticos de los pueblos indígenas para el proceso electoral 2020-2021. Si bien es cierto que la autoridad electoral local tuvo algunos desaciertos en cuanto el procedimiento de la consulta indígena, pues no se incorporó en el diseño del protocolo a

las y los indígenas, el cual es un requisito establecido en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Aunado a que la consulta indígena no cumplió con el principio del consentimiento como lo estipula el derecho internacional en la materia. Fue una consulta donde no se sabe a ciencia cierta que se consultó, pues las acciones afirmativas indígenas propuestas por el IEEBC se tuvieron mucho después de dicha consulta.

El Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT lo establece claramente que los Estados deben de consultar a los pueblos indígenas cuando se prevean medidas legislativas o administrativas que afecten sus derechos, cuya finalidad sea el consentimiento o el acuerdo entre los pueblos indígenas y los gobiernos. Tal como se establece a continuación:

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Es notorio que este precepto incluye los principios del consentimiento, libre, previo, informado, de buena fe y de medios idóneos para lograr la consulta indígena. Por lo que la consulta indígena implementada por el IEEBC fue loable, misma que se fundamenta en la Jurisprudencia 37/2015 relativa a la “Consulta Previa a Comunidades Indígenas. Debe realizarse por Autoridades Administrativas Electorales de cualquier Orden de Gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos”. Sin embargo, esta consulta tuvo sus padecimientos tanto en el diseño como en el procedimiento, así como la baja

participación. De hecho, la CIDH había recomendado a inicios del 2020 que los Estados se abstuvieran de realizar consultas indígenas debido a la pandemia del Covid-19.

A pesar de que la consulta indígena tuvo sus ambigüedades, hubo aportaciones y sugerencias de las y los indígenas importantes que la autoridad las englobó en las siguientes ideas:

- a) Que se establezca y garantice el derecho de los pueblos y comunidades a la representación en lo político electoral, con base a su sistema normativo y que no se les exija a las personas indígenas pertenecer a un partido político para participar como candidata o candidato a un cargo de elección popular.
- b) Que las personas que participen en alguna candidatura de elección popular sean reconocidas por todas las comunidades indígenas a través de asambleas conforme a sus usos y costumbres.
- c) Que se asegure que las personas postuladas por los partidos políticos sean originarias de una comunidad indígena.
- d) Que se establezca una cuota de regiduría en las planillas de municipales para personas indígenas, así como cuotas en la representación proporcional.
- e) Que se exija que las personas indígenas postuladas como candidatas y candidatos por los partidos políticos hablen o escriban una lengua indígena, y que tengan antecedente de trabajo comunitario.
- f) Que las candidaturas independientes de personas indígenas se regulen con otras reglas, que los apoyos ciudadanos se recaben únicamente en la misma comunidad indígena, o que la persona que ocupe la candidatura independiente sea elegida por la asamblea comunitaria.
- g) Que la autoridad electoral garantice la postulación de candidaturas indígenas y no dejarlo al arbitrio de los partidos políticos.
- h) Que una autoridad tradicional o asambleas avalen la pertenencia de las personas postuladas a las comunidades indígenas o que aprueben las candidaturas.
- i) Que se le otorgue derecho a participar a la mujer indígena. No establecer candados de mitad y mitad, y de acuerdo a los usos y costumbres.

Más allá de este derecho a la consulta indígena y del procedimiento realizado por la autoridad electoral local, lo relevante fue la etapa relativa a la determinación de las Acciones Afirmativas a favor de las Comunidades y Pueblos Indígenas en la entidad. En este contexto, el Consejo Electoral del IEEBC aprobó, el 30 de noviembre de 2020, el Dictamen número 7 de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación relativo a los

“Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento de los Principios Constitucionales de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación en la Postulación de Candidaturas y en la Etapa de Resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California”.

En este Dictamen se propuso las siguientes acciones afirmativas a favor de las personas, comunidades y pueblos indígenas:

Artículo 20. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA COMUNIDADES INDÍGENAS. Los partidos políticos se encuentran obligados a asignar candidaturas indígenas que cumplan con el principio de paridad de género.

Para la postulación de candidaturas indígenas se estará a la metodología siguiente:

1. Presencia Indígena. El Instituto Electoral con base en los estudios vertidos en el acuerdo por el que se aprueban los presentes lineamientos, determinó que todos los municipios de Baja California, cuentan con presencia indígena.
2. De los Ayuntamientos. La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las planillas de regidurías de mayoría relativa de por lo menos una fórmula de candidatos o candidatas, en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, mientras que en Ensenada deberán postular por lo menos dos fórmulas de candidatos o candidatas, correspondientes cada una a un género. Los partidos políticos deberán aplicar la acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas, dentro de las primeras cuatro regidurías.
3. En Diputaciones. La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, de por lo menos dos fórmulas integradas por personas indígenas, correspondientes cada una a un género, en cualquiera de los distritos electorales del estado.
4. Revisión de las postulaciones. Cada postulación deberá cumplir con los requisitos legales, el Instituto Electoral revisará cada postulación bajo una perspectiva intercultural.
5. No limitación de la acción afirmativa indígena. La postulación de las candidaturas que se establece en este artículo no es limitativa, por lo que adicionalmente los partidos políticos podrán incluir más candidaturas indígenas en las postulaciones que realicen por el principio de mayoría relativa.

Artículo 21. De la autoadscripción.

1. Simple. Consiste en la manifestación expresa de auto identificarse como perteneciente a un grupo étnico, o bien puede traducirse como la identidad cultural de una persona.

2. Calificada. La autoadscripción calificada es una condición personal inherente, en tanto que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, se encuentra compuesta del reconocimiento que jurídicamente debe ser demostrada con medias de prueba.

3. Será obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, acreditar la autoadscripción de quienes soliciten su registro y que se ostenten como candidatura indígena.

Además, tendrán que presentar la documentación eficaz e idónea en la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que la candidatura postulada posee la calidad de indígena, puesto que la autoadscripción calificada tiene como finalidad acreditar el vínculo comunitario entre la persona postulada y la comunidad que pretende representar, esto permite garantizar la postulación de ciudadanos y ciudadanas que efectivamente son pertenecientes a las comunidades indígenas.

4. Los partidos políticos y quienes sean titulares de las candidaturas independientes, deberán comprobar de manera ejemplificativa y enunciativa (más no limitativa), con las documentales (constancias, actas o demás documentos) que las personas que se pretenden registrar como indígenas, cumplan con lo siguiente:

- Que hayan prestado en algún momento servicios o actividades comunitarias, hayan desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, o participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales o que hayan sido elegida o elegida como autoridad comunitaria, con base al sistema de usos y costumbres de la población o distrito por el que pretenda ser postulado la persona.
- Que sea participe en reuniones de trabajo, destinadas a mejorar la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito por el que pretende ser postulado.
- Que sea representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones, o cualquier otra actividad en la que se verifique que aquella persona que se postula como indígena tiene un vínculo con la comunidad o pueblo que represente dentro de lo contienda electoral.
- Cualquier otra documental amplia, que avale cualquiera de las anteriores circunstancias y que tenga como fin acreditar la relación de la persona candidata ante un determinado grupo o lugar de personas indígenas, estas serán revisadas por el Instituto Electoral de forma casuística y bajo una perspectiva intercultural.

5. Aquellas documentales podrán ser emitidas por las autoridades correspondientes, reconocidas por las propias comunidades o pueblos indígenas que estas representan.

6. A falta de documentales que acrediten la autoadscripción calificada, el Instituto Electoral procederá a realizar el trámite procedimental, previsto en los artículos 26 y 27 de estos lineamientos.

7. Las postulaciones acreditadas y que sean procedentes para sus registros, serán dados a conocer mediante dictamen público, además se realizará la publicación en las lenguas originarias en la entidad y se les dará la máxima difusión para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 22. Las fórmulas de las candidaturas de personas indígenas a regidurías y diputaciones, deberán integrarse por personas del mismo género. Solo en caso de que el propietario sea hombre la suplencia podrá ser del género femenino, pero no a la inversa.

Este dictamen aprobado por el Consejo General del IEEBC estableció por lo menos dos acciones afirmativas indígenas para diputaciones al Congreso de Estado por el principio de mayoría y por lo menos una candidatura para regidurías por el principio de mayoría en los municipios de Mexicali, Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana, así como dos fórmulas para el municipio de Ensenada.

Para garantizar la postulación de las y los candidatos a las diputaciones y regidurías, la autoridad electoral local estableció el requisito de la auto adscripción indígena calificada. Esta autoadscripción significa que no basta con que la persona sea indígena sino que la persona debe de acreditar los vínculos y las relaciones de pertenencia a la comunidad indígena, misma que debe ser comprobada por el trabajo realizado en la comunidad. Para ello, los lineamientos ofrecieron algunas alternativas de documentales que podían ofrecer los partidos políticos o las coaliciones para demostrar el sentido de pertenencia a la comunidad indígena.

Con estos artículos en los lineamientos, la autoridad electoral local se aseguró que la participación de las y los indígenas en el proceso electoral se cumpla por los partidos políticos y las coaliciones. Incluso, el IEEBC fue más allá de garantizar la participación política, pues la autoridad electoral local estableció el principio de ajuste, en caso de que, las candidaturas indígenas por el principio de mayoría no fueran elegidos. Esto es, el principio de ajuste significa representación política para las candidaturas indígenas a través

del principio de representación proporcional. Tal como se estableció en el Artículo 30 de los lineamientos:

Artículo 30. Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración al Congreso del Estado de ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en caso de no existir representación indígena por el principio de mayoría relativa de al menos dos curules para las comunidades indígenas, se deberá realizar el ajuste necesario para integrar 2 diputaciones por el principio de representación proporcional con personas con adscripción indígena en términos de paridad de género.

Para realizar dicho ajuste se deberá utilizar el método señalado en el artículo anterior, para lo que, en caso de existir una diputación por el principio de mayoría relativa de un género, el ajuste será para una candidatura del género opuesto. En caso de realizar el ajuste para asignar dos diputaciones, en primer término, se tomará en cuenta el mayor porcentaje de votación obtenido para definir el inicio del género del ajuste en la asignación.

Esta aprobación de las y los consejeros electorales fue impugnada, ante el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, por diversos actores y actoras, así como por los partidos políticos, tales como Claudia Elsa López Sanz con el expediente RI-47/2020; Susana Barrales Honorato, Estrella López Martínez, Andrés Cruz Hernández, Ma. Teresita Díaz Estrada con medio de impugnación RI-48/2020; Partido del Trabajo con el expediente RI-49/2020; Partido Acción Nacional con el número RI-50/2020; Movimiento Ciudadano con medio de impugnación RI-51/2020; Partido Baja California con el recurso RI-52/2020.

El Tribunal electoral local resolvió a favor de los recurrentes, el 8 de enero de 2021, a través de la sentencia RI-47/2020 y Acumulados en la que, entre otras cuestiones, consideró dejar sin efectos los artículos 20, 23 y 30 de los Lineamientos, a fin de que el IEEBC emitiera un nuevo acuerdo para que estableciera acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas, comunidad LGTBTTIQ+, personas con discapacidad y jóvenes.

Primero. Son infundados los agravios, que controvierten la acción afirmativa implementada para alcanzar la integración paritaria en el Congreso del Estado de Baja California, prevista en el artículo 29 de los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California”.

Segundo. Son fundados los agravios que contravienen las acciones afirmativas implementadas

para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Jóvenes, por lo que para dejar sin efectos los artículos 20, 23 y 30, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021, en Baja California.

Tercero. Es fundado la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electora/ de Baja California, de analizar y, en su caso, implementar una acción afirmativa en favor de la Comunidad LGBTI+ que garantice sus derechos políticos-electorales de votar y ser votada.

Cuarto. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Bojo California, que analice y, en su caso, implemente acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, comunidad LGBTI+, personas con discapacidad y jóvenes, en los términos de la presente sentencia.

Quinto. Se vincula al Congreso del Estado de Baja California, para que realice las adecuaciones legales que correspondan a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, comunidad LGBTI+, personas con discapacidad y jóvenes.

Bajo este escenario el Consejo Electoral del IEEBC diseñó y se aprobó el Dictamen número 10, el día 31 de enero de 2021, referente al mandato de la Sentencia del Recurso de Inconformidad RI-47/2020 y Acumulados, para quedar como sigue:

Artículo 20. De las acciones afirmativas en favor de Pueblos y Comunidades Indígenas. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se encuentran obligados a asignar candidaturas indígenas que cumplan con el principio de paridad de género.

Para la postulación deberán atender lo siguiente:

I. Presencia indígena. El Instituto Electoral con base en la información obtenida del Censo de Población y Vivienda 2020, identificó que los mayores porcentajes de población indígena se concentran en los municipios de Ensenada y San Quintín, siendo este último el que ocupa el primer lugar de población indígena con un 30.50% y el Distrito Electoral XVII es en el que concentra el mayor número de población indígena con un 22.91%.

II. De los Ayuntamientos. La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de por lo menos una fórmula de candidatas o candidatos indígenas, en cualquiera de las cinco planillas de Municipios.

III. En Diputaciones. La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, de por lo menos una fórmula de candidatas o candidatos indígenas, en alguno de los Distritos Electorales que integran el Estado.

Este retroceso en las acciones afirmativas hizo que diversas personas de las comunidades y pueblos indígenas en Baja California se inconformaron por la aprobación de este dictamen. Así es que demandaron ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF su inconformidad a través de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano relativo a los expedientes: SG-JDC-15/2021 y SG-JDC-17/2021. Mismos que fundaron la idoneidad de las acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas mediante los siguientes argumentos:

Fue adecuado que el IEEBC tomara en cuenta la Encuesta Intercensal 2015 sin que la creación de un nuevo municipio modificara el porcentaje de población indígena.

No era necesario utilizar criterios distintos al poblacional (histórica participación política indígena), ya que la implementación de tales medidas no puede depender de que se cumplan en su totalidad las circunstancias que señaló la Sala Superior.

Las medidas afirmativas cuestionadas, no les aplica la gradualidad señalada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y, en todo caso, se ajustan a dicho criterio.

Es contrario a derecho, que se exija la aplicación de estas medidas exclusivamente en los distritos electorales que cuenten con una población indígena del 40% (SG-JDC-15/2021).

Las medidas cuestionadas dejaban en libertad a los partidos políticos de determinar en qué distritos electorales postularán candidatos que se auto adscriban indígenas y el ajuste propuesto en el artículo 30 de los Lineamientos garantiza una integración plural de fuerzas políticas en el Congreso. (SG-JDC-17/2021).

Por lo que la Sala Regional Guadalajara del TEPJF resolvió, el 11 de febrero de 2021, lo siguiente:

PRIMERO. Se acumula el expediente SG-JDC-17/2021 al diverso SG-JDC-15/2021 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es inadmisibile la ampliación del escrito de tercería de Claudia Elsa López Sanz.

TERCERO. Se sobresee en el juicio ciudadano SG-JDC-17/2021 en atención a las consideraciones precisadas en la presente resolución.

CUARTO. Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo y se ordena al Instituto Estatal Electoral de Baja California proceda en los términos señalados.

Cabe indiar que previo a la resolución de la Sala regional Guadalajara, el 9 de febrero de

2021, de manera virtual, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera de dicha, atendieron en audiencia de alegatos del expediente SG-JDC-17/2021 a los recurrentes Cristina Solano Díaz (Mixteca de Guerrero), Saúl Ramírez Sánchez (Mixteco de Oaxaca), Esther Ramírez González (Triqui) y el defensor público Carlos López.

Es importante señalar que la cultura jurídica de las y los indígenas ha cambiado en el sentido más amplio de la expresión, pues se ha utilizado el litigio estratégico para beneficiar a la colectividad. Esto es, las personas indígenas han aprendido a conocer que se puede ganar derechos exigiéndolos en los tribunales electorales para que se garantice la participación política y la representación indígena en los congresos y municipios. Cultura jurídica indígena que no se puede entender sin la institución facilitadora de la asesoría y la defensa de los derechos políticos indígenas, nos referimos a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF.

Esta batalla legal que se libró en los tribunales en contra de los opositores a las acciones afirmativas, los partidos políticos, se ganó gracias a la resolución de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, por lo que el IEEBC tuvo que aprobar, el 26 de febrero de 2021, el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA08-2021 sobre el “Cumplimiento de la Sentencia SG-JDC-15/2021 y Acumulados, dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a los lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California, por la que se modifica el anexo único de acciones afirmativas para los pueblos y comunidades indígenas, comunidades LGBTIQ+, personas con discapacidad y de las juventudes”, quedando las acciones afirmativas indígenas de la siguiente manera:

Artículo 20. ACCIONES AFIRMATIVAS PARA COMUNIDADES INDÍGENAS. Los partidos políticos se encuentran obligados a asignar candidaturas indígenas que cumplan con el principio de paridad de género. Para la postulación de candidaturas indígenas se estará a la metodología siguiente:

1. Presencia Indígena. El Instituto Electoral con base en los estudios vertidos en el acuerdo por el que se aprueban los presentes lineamientos, determinó que todos los municipios de Baja California, cuentan con presencia indígena.

2. De los Ayuntamientos. La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de por lo menos una fórmula de candidatos o candidatas, en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, mientras que en Ensenada deberán postular por lo menos 2 fórmulas de candidatos o candidatas, correspondientes cada una a un género. Los partidos políticos deberán aplicar la acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas, dentro de las primeras cuatro regidurías.

3. En Diputaciones. La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, de por lo menos 2 fórmulas integradas por personas indígenas, correspondientes cada una a un género, en cualquiera de los Distritos Electorales del estado.

4. Revisión de las postulaciones. Cada postulación deberá cumplir con los requisitos legales, el Instituto Electoral revisará cada postulación bajo una perspectiva intercultural.

5. No limitación de la acción afirmativa indígena. La postulación de las candidaturas que se establece en este artículo no son limitativas, por lo que adicionalmente los partidos políticos podrán incluir más candidaturas indígenas en las postulaciones que realicen por el principio de mayoría relativa.

Artículo 30.

Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración al Congreso del Estado de ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en caso de no existir representación indígena por el principio de mayoría relativa de al menos dos curules para las comunidades indígenas, se deberá realizar el ajuste necesario para integrar 2 diputaciones por el principio de representación proporcional con personas con adscripción Indígena en términos de paridad de género. Para realizar dicho ajuste se deberá utilizar el método señalado en el artículo anterior, para lo que, en caso de existir una diputación por el principio de mayoría relativa de un género, el ajuste será para una candidatura del género opuesto. En caso de realizar el ajuste para asignar dos diputaciones, en primer término, se tomará en cuenta el mayor porcentaje de votación obtenido para definir el inicio del género del ajuste en la asignación.

Estos artículos de los lineamientos establecidos en el Dictamen número 7 del IEEBC están otorgando a la historia de Baja California, por primera vez, que el Congreso del Estado tenga dos diputaciones indígenas y por los menos seis regidores de origen indígena. La autoridad electoral local estipulo los criterios de la auto adscripción indígena y de pertenencia a la comunidad indígena. Esto es, la autoridad electoral local buscó establecer previsiones específicas para que los partidos políticos y coaliciones demostrarán la identidad indígena

de sus candidatas y candidatos, basada en constancias y actuaciones que muestren vincularidad y pertenencia comunitaria indígena.

Artículo 21. De la autoadscripción.

1. Simple. Consiste en la manifestación expresa de auto identificarse como perteneciente a un grupo étnico, o bien puede traducirse como la identidad cultural de una persona.

2. Calificada. La autoadscripción calificada es una condición personal inherente, en tanto que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, se encuentra compuesta del reconocimiento que jurídicamente debe ser demostrada con medios de prueba.

3. Será obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, acreditar la autoadscripción de quienes soliciten su registro y que se ostenten como candidatura indígena.

Además, tendrán la carga de presentar la documentación eficaz e idónea en la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que la candidatura postulada posee la calidad de indígena, puesto que la autoadscripción calificada tiene como finalidad acreditar el vínculo comunitario entre la persona postulada y la comunidad que pretende representar, esto permite garantizar la postulación de ciudadanos y ciudadanas que efectivamente son pertenecientes a las comunidades indígenas.

4. Los partidos políticos y quienes sean titulares de las candidaturas independientes, deberán comprobar de manera ejemplificativa y enunciativa (mas no limitativa), con las documentales (constancias, actas o demás documentos) que las personas que se pretenden registrar como indígenas, cumplan con lo siguiente:

- Que hayan prestado en algún momento servicios o actividades comunitarias, hayan desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, o participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales o que hayan sido elegido o elegida como autoridad comunitaria, con base al sistema de usos y costumbres de la población o distrito por el que pretenda ser postulada la persona.
- Que sea participe en reuniones de trabajo, destinadas a mejorar la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito por el que pretende ser postulado.
- Que sea representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones, o cualquier otra actividad en la que se verifique que aquella persona que se postula como indígena tiene un vínculo con la

comunidad o pueblo que represente dentro de la contienda electoral.

- Cualquier otra documental amplia, que avale cualquiera de las anteriores circunstancias y que tenga como fin acreditar la relación de la persona candidata ante un determinado grupo o lugar de personas indígenas, estas serán revisadas por el Instituto Electoral de forma casuística y bajo una perspectiva intercultural.

5. Aquellas documentales podrán ser emitidas por las autoridades correspondientes, reconocidas por las propias comunidades o pueblos indígenas que estas representan.

6. A falta de documentales que acrediten la auto adscripción calificada, el Instituto Electoral procederá a realizar el trámite procedimental, previsto en los artículos 26 y 27 de estos lineamientos.

7. Las postulaciones acreditadas y que sean procedentes para sus registros, serán dados a conocer mediante dictamen público, además se realizará la publicación en las lenguas originarias en la entidad y se les dará la máxima difusión para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas.

A pesar de estos preceptos establecidos en los lineamientos del IEEBC, hubo personas que usurparon la identidad indígena para conseguir una candidatura en este proceso electoral 2020-2021. Asimismo, es relevante mencionar que las acciones afirmativas indígenas reconocen sustancialmente la pluriculturalidad política indígena en la entidad, pues la discriminación positiva compensa la deuda histórica que se tiene con los pueblos y comunidades indígenas.

Estas medidas compensatorias abonan al reconocimiento de los derechos políticos de este grupo social, pues se establecen diversas contribuciones, de las cuales resaltamos las siguientes: Primero que las comunidades y pueblos indígenas tienen presencia en todos los municipios de la entidad. Segundo, se salvaguarda la participación política de las mujeres indígenas y sus comunidades en los comicios electorales. Tercero, los partidos políticos quedan obligados a postular candidaturas indígenas en las planillas de regidurías, dentro de las primeras cuatro regidurías (una fórmula para los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito y dos fórmulas para Ensenada).

En cuarto lugar, las diputaciones indígenas obligó a los partidos políticos o coaliciones a postular por lo menos dos fórmulas de personas indígenas, en cualquiera de los distritos electorales. Quinto, por primera vez, se garantizará la representación política indígena en

el Congreso del Estado a través del principio de ajuste, lo que quiere decir que el Consejo podrá realizar, en caso de que no existieran candidaturas indígenas ganadoras por el principio de mayoría relativa, el ajuste para integrar a dos candidaturas indígenas por el principio de representación proporcional al Congreso. Sexto, se estipulan los criterios de la autoadscripción indígena calificada.

III. CANDIDATURAS INDÍGENAS

Las elecciones del 6 de junio del 2021, a decir de las propias autoridades electorales, son las más grandes en la historia del país. En Baja California se eligieron 99 cargos: una gubernatura, 25 diputaciones (17 por mayoría y 8 por representación proporcional), 5 presidencias municipales, 5 sindicaturas y 63 regidurías, de las cuales 2 diputaciones y 6 regidurías serán representadas por personas indígenas.

Nuestra democracia mexicana es muy endeble debido a que diversos factores impiden la consolidación de las instituciones electorales sólidas e incluyentes. De entre ellos se destaca el enorme poder que tienen los partidos políticos; también podemos constatar que la ciudadanía no cuenta con herramientas plenas y eficaces para fiscalizar y contrarrestar las decisiones de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales; aunado al problema estructural que la ciudadanía mexicana, en términos generales, ha padecido durante décadas, un problema generalizado en las sociedades modernas, la cual se refiere a la manipulación y la falta de información de calidad sobre el ejercicio del poder y sus consecuencias; y, finalmente, el racismo es otro problema muy presente en la sociedad y es el que nos atañe aquí, pues se refiere a la negación de los derechos políticos de las comunidades y pueblos indígenas.

Esto es, negar a los indígenas el acceso pleno a espacios de participación y representación política que les corresponden y que están contemplados en diferentes ordenamientos legales es, además de discriminatorio, racista. Es cierto que estamos en una fase de transición de un Estado monocultural a un Estado pluricultural, pero también es cierto que muchos actores políticos, incluidos los partidos, no están dispuestos a ceder sus privilegios y espacios, e incorporar plenamente al juego democrático a los pueblos indígenas como titulares de derechos civiles y políticos.

Si partimos de que las acciones afirmativas son instrumentos necesarios para que sectores

de la sociedad históricamente relegados, estén en condiciones de participar y llegar a espacios de toma de decisiones, poco ayuda a la causa que las mujeres y hombres indígenas beneficiarias de esas acciones sean aprobados y palomeados por los partidos políticos. Por eso el reto de la consolidación de la democracia en México y en este caso en Baja California, pasa por el hecho de que se reconozca a las comunidades indígenas no solo su derecho a tener representantes, sino también la capacidad de poder postularlos, en el entendido de que nuestro sistema político electoral debe de transitar de un liberalismo y republicanismismo construido a partir de la mirada occidental, a uno que incluya las formas de participación y representación indígenas, pero que sobre todo dote de competencias a las asambleas comunitarias, esto como muestra de que el Estado comprende que los derechos civiles y políticos tienen una faceta colectiva cuando se trata de las comunidades indígenas.

Tenemos que reconocer que en las presentes elecciones bajacalifornianas, si bien hubo la intención de garantizar que al menos una cuota mínima de indígenas fuera postulada por la vía de obligar a los partidos políticos a postular dichas candidaturas, lo cierto que es al final queda un “mal sabor de boca” porque resultó relativamente fácil cometer un fraude a la ley, ya que las y los aspirantes a ocupar las candidaturas reservadas a los indígenas solo tenían que conseguir una simple constancia con alguna autoridad local, la cual bastó para que se quedaran con la candidatura, sin necesariamente ser indígenas ni ser reconocidos como tal por las comunidades indígenas a las que representarán.

Posteriormente, en la fase de las impugnaciones, se siguió demostrando, aun más, las carencias de nuestro sistema, ya que impugnar a los candidatos usurpadores de la identidad indígena no resulta nada sencillo para los miembros de comunidades y pueblos indígenas. Si partimos que los indígenas son un sector que históricamente ha sido excluido de la configuración de la nación mexicana, es evidente y entendible que dichas comunidades les resulte caro contratar servicios de abogados, que además deben de ser especialistas en derecho electoral indígena.

Al final de cuentas, y partiendo de un análisis de los resultados finales, si bien es cierto que se impugnaron algunas candidaturas y se removieron a algunos “candidatos usurpadores” con la ayuda de la Defensoría pública electoral indígena del TEPJF, también es importante destacar que muchas “candidaturas usurpadoras” son intocables porque son prioridad de los partidos políticos y eso es lo que deja el malestar en una buena parte de la sociedad que

está al tanto de esta problemática pero, sobre todo, en las comunidades y organizaciones indígenas que durante décadas han estado luchando porque se reconozcan a los indígenas como mexicanos plenos y no se les trate como ciudadanos de segunda.

Entre los casos más cuestionados y documentados en las noticias e impugnados ante la autoridad electoral fueron los casos de Rigoberto Campos González, candidato del PES por el distrito electoral I de Mexicali, quién dijo que se “autodetermina” (sic) como cucapá y el caso de Miriam Elizabeth Cano Núñez, diputada y candidata por el distrito electoral XVII, quién se registró presentando reconocimiento de la comunidad “Triki” (sic) como miembro de la comunidad.

Las redes sociales los han confrontado moralmente e, incluso, políticamente. El candidato supuestamente, no acudió con la Autoridad del pueblo Cucapá (autoridad que tendría la atribución de otorgar la constancia correspondiente), sino que asistió al INPI con el encargado de la oficina de San Quintín, el cual fue despedido por haber otorgado constancias de autoadscripción. Así pues, tenemos que la comunidad cucapá no lo reconoció como cucapá y lo impugnó, aunado a que la institución federal no tiene atribuciones de dar fe ni reconocimientos de autoadscripción calificada.

De hecho, esta persona mencionó en el debate del pasado lunes 3 de mayo de 2021 que él se “autodeterminó” como cucapá. Y el reclamo hacia la autoridad electoral fue que no haya podido verificar y garantizar la fórmula de acción afirmativa indígena. Por lo que, si se pone en duda, el simple hecho de la autoadscripción simple, por lógica se pondrá en tela de juicio el sentido de pertenencia del candidato a la comunidad cucapá. Por lo que la autoridad electoral tendría que estar completamente seguro que la persona cumple con el vínculo y la pertenencia al pueblo indígena, de acuerdo con los lineamientos aprobados por la Consejo General del IEEBC.

En el otro caso, ya emblemático, es el de Miriam Elizabeth Cano Núñez, quién se registró como acción afirmativa indígena, siendo que es sabido de manera pública que dicha persona no es indígena. Cutberto Ramírez, Autoridad Tradicional Triqui, admitió que desconoce sobre el reconocimiento de la persona no indígena, recordando que esta candidata acudió en dos ocasiones a la comunidad de Nuevo San Juan Cópala o Fraccionamiento las Misiones.

Cutberto⁷ Ramírez García, Presidente de la Comunidad Triqui, nos contó que la primera vez que acudió la diputada-candidata fue a un evento de la entrega del bastón de mando de las autoridades tradicionales del pueblo triqui que cada año realizan conforme a su sistema normativo de gobierno tradicional y con apego a su derecho indígena. La segunda vez que acudió la diputada fue cuando regaló botes de pintura para pintar las oficinas de la autoridad triqui. En esas dos ocasiones, desde luego que hubo toma de fotografías, las cuales presume y fueron presentadas por la candidata a la autoridad electoral para demostrar sus vínculos con la comunidad, mismas que no garantizan la autoadscripción indígena calificada ni la pertenencia al pueblo indígena.

Además, la diputada hizo entrega de un reconocimiento a la autoridad electoral local, donde dice que la reconocen como miembro de la comunidad por su trabajo a favor de la comunidad “triki de San Juan Copala por haber participado en varias ocasiones en la organización de la ceremonia del cambio de bastón de mando” (sic).

Reconocimiento que no establece un vínculo de pertenencia a la comunidad indígena, pues solo la reconoce como miembro de la comunidad, pues bien puede referirse a la comunidad de San Quintín. Tampoco se menciona que haya desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, ni se garantiza que haya participado en la organización de la ceremonia, pues era invitada y no cumplió con alguna participación específica de la ceremonia, solo se tomó las fotografías. La diputada no ha sido elegida como autoridad comunitaria y solo donó unos botes de pintura, con lo cual no garantiza un trabajo comunitario ni su sentido de pertenencia a los triquis.

El presidente de la autoridad tradicional triqui mencionó que se presentó una persona que trabaja con la diputada-candidata con un documento en la cual solicitaba su firma, mencionando que dicho documento hacía referencia a un reconocimiento parecido al que ella les había entregado hacia un par de meses atrás. Así es que la autoridad tradicional le contestó que se debía de realizar una asamblea antes de firmar o sellar cualquier documento, pero la persona le dijo que era urgente y no era necesario realizar la asamblea. Por lo que firmó el presidente y el secretario sin hacer del conocimiento de los demás miembros de la mesa directiva y sin poner el sello de la autoridad.

⁷ Información compartida por la compañera Esther Ramírez, mayo de 2021.

En ambos casos, se observa que no cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 21 de los Lineamientos de las Acciones Afirmativas Indígenas, relativo a la autoadscripción indígena calificada y tampoco revelan ni garantizan la idoneidad de la pertenencia y vínculos con la comunidad indígena. No se trata de tomarse fotos o de conseguir constancias, sino de ser indígenas, de tener pertenencia comunitaria, practicar la comunalidad y defender la libre determinación y autonomía indígena. Por lo que es importante mencionar que unos minutos antes de que comenzará la jornada electoral, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF resolvió que dicha candidata no contaba con la autoadscripción indígena por lo que ordenaba que la institución política la sustituyera.

Existieron otros casos de candidatos indígenas a las regidurías que usurparon la identidad indígena, incluso, falsificaron documentos y firmas de personas de la comunidad kumiai de San José de la Zorra, municipio de Ensenada. Por lo que fueron impugnados por los integrantes de la comunidad Kumiai de San José de la Zorra y del Cañón de los Encinos en San Antonio Necua, resolviendo la autoridad electoral que la Coalición tenía que sustituir a las personas porque no cumplían con la autoadscripción indígena calificada.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

LAS MUJERES INDÍGENAS SERÁN DIPUTADAS EN LA XXIV LEGISLATURA EN EL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA

Las acciones afirmativas indígenas en Baja California respondieron a las expectativas, a pesar de los tropiezos y del juego perverso de las postulaciones de los partidos políticos y las coaliciones de los institutos políticos, hicieron que en algún momento se pensará en que no se cumplirían dichas medidas compensatorias. La participación de las mujeres indígenas en estas elecciones fue determinante, pues varias compañeras indígenas que asistieron al “Taller sobre Derechos Políticos de las Mujeres Indígenas y Pueblos Indígenas, apuntando a la Erradicación de la Discriminación y la Violencia Política en Razón de Género”, compartieron su interés en ser candidatas a una diputación o alguna regiduría.

De hecho varias compañeras indígenas que asistieron al taller en este proyecto 2020-2021 como en el anterior proyecto 2019-2020, terminaron siendo candidatas a diputaciones y a las regidurías en Baja California. Como parte del seguimiento a las designaciones de las candidaturas se observó que varios partidos políticos colocaron a las candidatas indígenas en los distritos electorales considerados en los bloques como bajos, o como popularmente se dice, en los distritos electorales perdedores. Por lo que existe de entrada una discriminación estructural y racismo institucional, lo que significa una violencia política indigenista, incluso, indianista.

Esta violencia política se recrudece hacia las candidatas indígenas debido a que les limitaron o negaron el otorgamiento y el ejercicio de recursos o prerrogativas, para el desempeño del proceso electoral 2020-2021, con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos electorales. De hecho, esta situación se extendió para algunas candidatas hasta la conclusión de la jornada electoral, pues el apoyo económico para los representantes de casilla aún no les llega.

También se observó que algunas candidatas indígenas utilizaron las constancias de otorgadas por Agenda Ciudadana como documentales para acreditar la auto adscripción indígena calificada. Al respecto, es importante comentar que dichas documentales forman uno de varios de los requisitos enunciados en los lineamientos del IEEBC para que los

partidos políticos o coaliciones acrediten la pertenencia a la comunidad de origen. Sin embargo, dichas constancias no comprueban ese sentido de pertenencia y de vínculo con la comunidad, más allá de que la candidata sí es indígena y habla la lengua *ñuu savi*, práctica la comunalidad y forma parte de la vida comunitaria. Por lo que dichas evidencias necesitan ir acompañadas por el reconocimiento de la autoridad comunitaria, ya que se presta a que las constancias no den fe ni avalen ese sentido de pertenencia a la comunidad indígenas, como lo hicieron varios candidatos y candidatas que usurparon la identidad indígena. De acuerdo con la información del IEEBC, en este proceso electoral se postularon 14 fórmulas de candidatos y candidatas bajo la acción afirmativa indígena, como se muestra en la siguiente Tabla 3:

Tabla 3. Candidatas y candidatos a la diputación por la acción afirmativa indígena

#	Partido Político o Coalición	Cargo	Nombre	Comunidad Indígena	Género
1	Morena	Diputación por el Distrito XI. Electas	Evelyn Sánchez Sánchez (P) Lluyi Juana García Escobar (S)	Mixteca Alta Mixteca	F F
2	Juntos Haremos Historia	Diputación por el Distrito XVII. Electas	Dunnia Monserrat Murillo López (P) María de los Ángeles Carrillo Silva (S)	Cochimi Kumiai	F F
3	Partido del Trabajo	Diputación por el Distrito XI	Araceli Sabino Rosendo (P) Lucrecia Saavedra Andrade (S)	Xochapa Xochapa	F F
4	Partido del Trabajo	Diputación por el Distrito XII	Anahí Pérez Cuevas (P) Anayelly Bautista Galindo (S)	Mixteca Mixteca	F F
5	Alianza Va por BC	Diputación por el Distrito XII	Epifanio Meléndez Sosa (P) Carlos Alberto Méndez (S)	Mixteca Alta Mixteca Alta	M M
6	Alianza Va por BC	Diputación por el Distrito XV	Hilda Gicel Gabriel Justo (P) Guadalupe de la Cruz Gutiérrez (S)	Purépecha Purépecha	F F
7	Partido de Baja California	Diputación por el Distrito XVI	Emanuel Jiménez Castillo (P) Martha Cruz Cortez (S)	Zapoteco Ch'ol	M F
8	Partido de Baja California	Diputación por el Distrito XVII	Angélica Sandoval González (P) Reyna C. Velasco Rodríguez (S)	Pai Pai Mixteca	F F
9	Partido Encuentro Solidario	Diputación por el Distrito XVII	Cristina Solano Díaz (P) Andrea García Ramírez (S)	Mixteca Ñuu Savi Mixteca	F F
10	Partido Verde Ecologista de Mex.	Diputación por el Distrito XII	Alma D. De Jesús Abrego Ceballos (P) Victoria Merino Ceballos (S)	Mixteca Mixteca	F F
11	Partido Verde Ecologista de Mex.	Diputación por el Distrito XIII	Josefina Hoyos Cisneros (P) Yeny Leal Ramírez (S)	Náhuatl Mixteca	F F
12	Redes Sociales Progresistas	Diputación por el Distrito I	Gregoria López Ortíz (P) Viridiana López López (S)	Mixteca Mixteca	F F
13	Redes Sociales Progresistas	Diputación por el Distrito XVII	Mario Ramón Chavarria Padilla (P) Nelly Cruz Agredano Martínez (S)	Mixteca Huasteca	M F

Fuente: Elaboración propia con datos del IEEBC basada en la solicitud de acceso a la información correspondiente al folio 00434521 del día 11 de mayo 2021.

Como se observa en la tabla, de las 13 fórmulas postuladas por los partidos políticos y las

coaliciones, 4 candidatos son hombres, de los cuales 2 son suplentes y 22 candidatas son mujeres propietarias y suplentes. De los 4 varones, 3 dijeron pertenecer al pueblo mixteco y 1 al pueblo zapoteco. Mientras que de las 22 candidatas de origen indígenas, 12 de ellas pertenecen al pueblo mixteco, principalmente de la región mixteca de Oaxaca; 3 pertenecen a la región de la mixteca de Guerrero; 2 al pueblo purépecha; 1 a la comunidad kumiai, otra al pueblo huasteco, otra a la comunidad cochimi, una más al pueblo náhuatl y otra al pueblo ch'ol. Por lo que existe una predominancia del pueblo mixteco en las candidaturas indígenas.

De esta gama de propuestas, los bajacalifornianos eligieron a las candidatas de la Diputación del Distrito XI, a Evelyn Sánchez Sánchez, propietaria, y a Lluvi Juana García Escobar, suplente, por el Partido Morena, ambas pertenecientes al pueblo Mixteco de Oaxaca. De la misma manera, la ciudadanía eligió a las candidatas del Distrito XVII, Dúnnia Monserrat Murillo López, propietaria, y María de los Ángeles Carrillo Silva, suplente, de la Coalición Juntos Haremos Historia, la primera del pueblo Cochimi y la suplente autoidentificada como Kumiai. Ambas ganaron sus distritos electorales con un alto margen de votos.

A nivel municipal los partidos políticos y coaliciones cumplieron con las acciones afirmativas indígenas para las regidurías por el principio de mayoría, algunos los tuvieron que hacer como en el caso de las postulaciones a las diputaciones indígenas, por mandato judicial.

Tabla 4. Candidatas y candidatos a la regiduría por la acción afirmativa indígena

#	Partido Poítico o Coalición	Municipio	Cargo	Nombre	Comunidad Indígena	Género
1	Morena	Mexicali	4ta Regiduría	Isaías Morales Francisco (P) Jazmín Gutiérrez Morales (S)	Purépecha Purépecha	M F
2		Tecate	3a Regiduría	Salvador Heredia Campos (P) Norma Alicia Meza Calles (S)	Purépecha Kumiai	M F
3		Playas de Rosarito	2a Regiduría	José Felix Ochoa Montelongo (P) Carlos Albino Ávila Santos (S)	Purépecha Mixteco	M M
4	Juntos Haremos Historia	Ensenada	1a Regiduría	Artabán Novoa (P) NS	Mixteco	M
5		Ensenada	4ª Regiduría	Teresita Zepeda (P) NS	Kumiai	F
6		Tijuana	1a Regiduría	Rogelia Arzola Santillan (P) Malvy Castillo Jiménez (S)	Mixteca Zapoteca	F F
7	Partido del Trabajo	Mexicali	4ta Regiduría	Susana Saiz González (P) Lorena Saiz González (S)	Cucapah Cucapah	F F
8		Tecate	3a Regiduría	Cecilia Adams Cuero (P) Genoveva Cuero Mateo (S)	Kumiai Kumiai	F F

#	Partido Poítico o Coalición	Municipio	Cargo	Nombre	Comunidad Indígena	Género
9	Partido del Trabajo	Playas de Rosarito	3a Regiduría	Simón Justo Calderón (P) Margarito Trinidad Torres (S)	Purépecha Náhuatl	M M
10	Alianza Va por BC	Mexicali	4ta Regiduría	Joacim García Alonso (P) Deysi Yoselin José Sánchez (S)	Zapoteca- mixe Zapoteca	F F
11		Tecate	2a Regiduría	Zurey Cazarez Bojórquez (P) Anna K. Plascencia Hernández (S)	Mixteca Mixteca	F F
12		Playas de Rosarito	4a Regiduría	Adrián Chávez Hernández (P) Ivonne Justo Reyes (S)	Purépecha Purépecha	M F
13		Ensenada	1a Regiduría	Ma Isabel Villareal Camarena (P) Elvira Teodora Ceseña Aldama (S)	Kumia Kumiai	F F
14		Ensenada	3a Regiduría	Teresa Almada Cuero (P) Viviana G. Trujillo Acevedo (S)	Mixteca Mixteca	F F
15		Tijuana	4a Regiduría	Blanca Alejandra Nieto Álvarez(P) Carmen Copalcua Inzunza (S)	Náhuatl Náhuatl	F F
16		Partido de Baja California	Mexicali	4ta Regiduría	Margarita Rapp Sainz (P) Juana Torres González (S)	Cucapah Cucapah
17	Tecate		4a Regiduría	Laura Dolores Cota López (P) Rosa Vianey Cuero Mata (S)	Kumiai Kumiai	F F
18	Playas de Rosarito		4a Regiduría	Meliton Espíritu Martínez (P) Pedro Martínez López (S)	Náhuatl Zapoteca	M M
19	Ensenada		3a Regiduría	Filomena Bautista Pacheco (P) Juliana González Velasco (S)	Zapoteca Mixteca	F F
20	Ensenada		4a Regiduría	Ángel Payan Valle (P) Damarí Álvaro Cruz	Mixteco Ch'ol	M M
21	Tijuana		3a Regiduría	Claudia G. Trasviña Durazo (P) Yuridia Blanco Ojeda (S)	Kumiai- cucapah Mixteca poblana	F F
22	Partido Encuentro Solidario	Tecate	3a Regiduría	Pedro Gómez López (P) Lucero Arraachea Albañez (S)	Tzeltal Kumiai	M F
23		Playas de Rosarito	3a Regiduría	Ma de los Ángeles López R. (P) Lucia Méndez González (S)	Purépecha Purépecha	F F
24		Ensenada	3a Regiduría	Erika Merino Ortíz (P) Carolina I. Chávez Balanzar (S)	Mixteca Mixteca	F F
25		Ensenada	4a Regiduría	Martiniano Hernández Pérez (P) Manuel González Ávila (S)	Otomí Mixteca	M F
26		Tijuana	3a Regiduría	Edgar Montiel Velázquez (P) Abraham Hernández Hernández (S)	Mixteco Mixteco	M M
27	Partido Verde Ecologista de México	Mexicali	2a Regiduría	Luis Alfonso Vildósola Ahumada (P) Christina R. Deschamps Luna (S)	Kumiai Kumiai	M M
28		Tecate	3a Regiduría	Luis Fernando Rodríguez López (P) Roberto Jiménez Villalva (S)	Kumiai Kumiai	M M
29		Playas de Rosarito	3a Regiduría	Janeth Garrido Gallegos (P) Leticia Gómez Sosa (S)	Purépecha Purépecha	F F
30	Redes Sociales Progresistas	Mexicali	4ta Regiduría	Genaro López López (P) Alexis López López (S)	Mixteco Mixteco	M M

#	Partido Político o Coalición	Municipio	Cargo	Nombre	Comunidad Indígena	Género
31	Redes Sociales Progresistas	Tecate	3a Regiduría	Elevia López Maclis (P) Johana D. Chávez López (S)	Kumiai Kumiai	F F
32		Playas de Rosarito	4a Regiduría	Juliana Tovar Morales (P) Rosario Verdugo Carrizales (S)	Purépecha Kumiai	F F
33		Ensenada	3a Regiduría	Braulio Hernández Martínez (P) Anacleto Cruz López (S)	Triqui Triqui	M M
34		Ensenada	4a Regiduría	Aurelia García Pérez (P) Aurelia Cruz Santillan (S)	Triqui Triqui	F F
35		Tijuana	4a Regiduría	Sergio López Aparicio (P) Alejandro S. Leyva Martínez (S)	Mixteca Mixteca	M M
36	Candidatos Independientes	Mexicali	4ta Regiduría	Rosa María Saes González (P) Alexia Itzayala Luna Saes (S)	Cucapah Cucapah	F F
37		Tecate	4a Regiduría	Gloria Celene Federico Rosano (P) Ofelia Simentel Luna (S)	Kumiai Kumiai	F F
38		Tecate	4a Regiduría	Prisma Arrechea Gilvert (P) Karina Esmeralda Solaiza Cossio (S)	Kumiai Kumiai	F F
39		Ensenada	1a Regiduría	Miguel Orea Santiago (P) Moisés Raúl Ramírez Izquierdo (S)	Mixteco Mixteco	M M
40		Ensenada	4a Regiduría	Dámaris Leyva Gil (P) Basilia Hernández José (S)	Cucapah Mixteca	F F
41		Playas de Rosarito	4a Regiduría	Evelia Justo Trinidad (P) Carmen Judith Gabriel Ponciano (S)	Purépecha Purépecha	F F

Fuente: Elaboración Agenda Ciudadana con datos del IEEBC basada en la solicitud de acceso a la información correspondiente al folio 00434521 del día 11 de mayo 2021.

En esta tabla se aprecia que los partidos políticos, coaliciones y las planillas de las candidaturas independientes postularon a 41 fórmulas de candidatas y candidatos indígenas para las regidurías por el principio de mayoría en los primeros cuatro lugares, dando un total de 82 personas. De las cuales, 2 no se pudo saber sus nombres, 18 son indígenas hombres y 52 son indígenas mujeres. De los cuales 22 personas pertenecen al pueblo mixteco, 20 a la comunidad kumiai, 14 al pueblo purépecha, 7 a la comunidad cucapah, 4 al pueblo zapoteco, 4 al pueblo triqui, 4 al náhuatl, 1 al otomí, 1 al tzeltal, 1 al ch'ol, 1 se adscribió como kumiai-cucapah y otra como zapoteco-mixe.

Asimismo, se destaca en la tabla que la mayoría de las candidatas fueron mujeres por lo que es un gran avance para las mujeres indígenas, pues demuestra que existe un empoderamiento en estas lideresas que fue, seguramente, tomado en cuenta por los partidos políticos y las coaliciones. Varias de las candidatas postuladas fueron participantes de los talleres, algunas candidatas ganaron y otras compañeras están esperando que la autoridad asigne las diputaciones y las regidurías por el principio proporcional, en los

términos del artículo 15 y 79 de la Constitución local, respectivamente. Para ello se considera un período que inicia el 16 de junio y que podría terminar para las diputaciones el 31 de julio y para las regidurías el 30 de septiembre del año en curso. Este período fue establecido de esta manera debido a las posibles impugnaciones.

Ahora el gran reto y los nobles desafíos para los y las diputadas electas, sobre todo, para las diputadas se autoadscribieron como indígenas, esto es, por la acción afirmativa indígena será el fortalecimiento de la libre determinación y la autonomía a partir de una Agenda Legislativa mínima en materia de reconocimientos y salvaguarda de los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, la cual se ha venido postergando.

La agenda legislativa en materia indígena aquí propuesta es una serie de reconocimientos mínimos que busca que todas las y los diputados que integrarán la XXIV legislatura del Congreso del Estado de Baja California estén conscientes de la necesidad y obligación que tienen de armonizar el marco jurídico estatal con la legislación nacional y los tratados internacionales en la materia.

Si bien es cierto que tal obligación de aprobar una reforma indígena de “gran calado” recaerá en toda la legislatura, debemos hacer énfasis en que existe un compromiso ético de las diputadas que se vieron beneficiados con la Autoadscripción Indígena Calificada y que son ellas las que tienen la obligación de tender los puentes entre el poder legislativo y los pueblos y organizaciones indígenas del estado. De la misma manera, las diputadas indígenas electas tendrán la labor fundamental de sensibilizar a sus colegas legisladores y tendrán que implementar un eficiente cabildeo para posicionar la agenda indígena ante los órganos de gobierno como la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, con el objetivo de que las iniciativas presentadas en materia indígena sean pronta y debidamente turnadas a las comisiones correspondientes, dictaminadas, votadas en el pleno y eventualmente promulgadas por el ejecutivo estatal.

Estos contenidos tienen como propósito fortalecer la dignidad de las comunidades indígenas, pero, sobre todo, plantean en el fondo que estos derechos promuevan y fortalezcan la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas en Baja California. La agenda legislativa indígena que se enuncia contribuirá a generar cambios en tres dimensiones: políticas públicas, reconfiguración de las instituciones y de reconocimiento de

capacidades jurídicas. Sobre todo, son propuestas con miras a cambios que reconocerán los derechos colectivos de los pueblos indígenas, promoviendo una menor discriminación y racismo, por lo que existirá una mayor inclusión y se comenzará a resarcir la deuda histórica que el Estado tiene con los pueblos indígena en Baja California, estableciéndose una nueva relación entre ambos sujetos, pueblos indígenas y gobierno.

A continuación se enlistan algunas propuestas que conforman una Agenda Legislativa Indígena que debería ser retomada por las diputadas electas:

Tabla 5. Agenda Legislativa Indígena
1. Reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público.
2. Salvaguarda de la libre determinación y autonomía en sus diversos ámbitos.
3. Derechos de las mujeres indígenas.
4. Derechos de las niñas, niños y adolescentes indígenas.
5. Protección de la biodiversidad y medio ambiente en las comunidades indígenas bajo su propia visión.
6. Reconocimiento de los territorios indígenas y salvaguarda de los lugares sagrados y ancestrales.
7. Reconocimiento de la justicia indígena su derecho indígena y sus sistemas normativos.
8. Acceso a la jurisdicción del estado desde una perspectiva intercultural.
9. Regular la creación de la Red de traductores e intérpretes indígenas.
10. Establecer la jurisdicción indígena.
11. Reconocimiento de los derechos políticos indígenas comunitarios y sus formas de elección.
12. Establecimiento constitucional de cuotas de participación y representación indígena en el Congreso estatal y en los ayuntamientos.
13. Proponer la ley de consulta indígena con consentimiento, libre, previa e informada.
14. Protección a los conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual comunitaria indígena.
15. Garantizar la educación indígena, comunitaria e intercultural a nivel básico, medio y superior.
16. Proteger la salud indígena y su medicina tradicional.
17. Incidir en la regulación para que las comunidades indígenas tengan acceso a sus propios medios de telecomunicación.
18. Proponer una ley de desarrollo indígena que sea acorde a la visión y perspectiva de la comunidad indígena.
19. Establecer propuestas para salvaguardar la migración indígena, a fin de que no se vulnere su dignidad humana.
20. Proponer mejores garantías de derechos para la contratación de los jornaleros agrícolas y población indígena.
21. Garantizar los derechos de los y las trabajadoras del hogar.
22. Impulsar la creación del Sindicato de Trabajadoras del Hogar en la entidad.
23. Proponer la creación de la Secretaría Estatal de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
24. Promover la creación del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas.
25. Establecer cambios en la administración pública estatal para que crear las unidades responsables de atención a los pueblos indígena en todas las dependencias.

26. Establecer el Ramo Presupuestal de desarrollo indígena para que incluya la transparencia de los recursos asignados y se desagreguen todos los programas de atención de acuerdo con su respectiva dependencia.

Fuente: Elaboración de Agenda Ciudadana.

Finalmente, se requiere que las y los diputados que conformarán la XXIV Legislatura del Congreso de Baja California asuman, defiendan, promuevan, armonicen y legislen a favor de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. La omisión de la presente y las anteriores legislaturas ha escalado el nivel de petición de las comunidades y pueblos indígenas de Baja California, quienes han tenido que recurrir a las comisiones estatal y nacional de derechos humanos, así como a los tribunales, llegando incluso a tal nivel que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California ha decretado un Incidente de Inejecución de Sentencia, es decir, que el Poder Legislativo de Baja California “incurrió en un cumplimiento defectuoso” de la sentencia dictada por dicho tribunal electoral mediante la cual mandata a las y los diputados a aprobar las reformas indígenas pendientes.

Como hemos repetido en varias ocasiones, el Artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el carácter pluricultural de la nación mexicana y es obligación de las legislaturas de las entidades aprobar legislaciones que incorporen los más amplios derechos a las comunidades y pueblos indígenas. Así como lo estipula el Artículo 1o de la misma Constitución Federal. El no hacerlo implica que las relaciones de tipo colonialistas que actualmente existen entre el Estado Mexicano y los indígenas seguirán reproduciéndose al negárseles a estos la capacidad jurídica de ser titulares de derechos individuales, pero, fundamentalmente, de derechos colectivos.

ANEXO

ANEXO I

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A FIN DE SALVAGUARDAR LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Que la organización Agenda Ciudadana por el Desarrollo y la Corresponsabilidad Social A.C. ejecuta el proyecto denominado “Por la representación política de mujeres indígenas en los ayuntamientos y en las diputaciones en Baja California”, el cual ha sido beneficiado por el Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2020 (PNIPPM) del Instituto Nacional Electoral (INE) y bajo el acompañamiento del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), se presenta la iniciativa como parte de las actividades del proyecto. Iniciativa que tiene como objetivo salvaguardar la participación y representación política de las mujeres indígenas y los pueblos y comunidades indígenas en Baja California.

Segundo. Derivado del proyecto en comento se realizó el seguimiento puntual a la Inejecución de la Sentencia RI-30/2018 INC del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (TJEBE) promulgada el 29 de septiembre de 2020, en donde resolvió que:

PRIMERO. Se declara el cumplimiento defectuoso de la sentencia del RI-30/2018 dictada por este Tribunal, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Congreso del Estado de Baja California, la medida de apremio consistente en apercibimiento.

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Baja California, a la debida observancia de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente RI-30/2018, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Se vincula al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en términos de la presente sentencia.

Tercero. El Congreso del Estado de Baja California no cumplió con la resolución RI-30/2018 del 21 de diciembre de diciembre de 2018, la cual menciona que:

Con base en los razonamientos expuestos, lo procedente es que el Congreso del Estado de

Baja California, acorde a su agenda legislativa y al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, realice las adecuaciones que en Derecho procedan, a la Constitución local y la legislación interna, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del artículo 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal.

Para lo anterior deberá tomar en cuenta, entre otras cosas, que la Constitución local y la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado, reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas autóctonos siguientes: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

En ese contexto, deberá atenderse a las particularidades de esos pueblos y comunidades como son: sus sistemas normativos internos; usos y costumbres; consultarlos, y realizar los estudios técnicos y de campo que se requieran, con el auxilio de las autoridades que correspondan.

Cuarto. Que el TJEBEC estableció que el Congreso del Estado de Baja California deberá emitir la legislación en materia de reconocimientos de derechos políticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, la cual debe de celebrarse a más tardar a la conclusión del proceso electoral 2020-2021. Además, el Poder Legislativo debe de implementar la consulta indígena bajo los principios del consentimiento, libre, previo e informado, misma que debe de tomar en “cuenta las indicaciones y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal, emitidas con motivo de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19”.

Quinto. Que el TJEBEC resolvió que el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe de diseñar lineamientos o reglamentos “relativos a la autodeterminación así como el principio de igualdad sustantiva y no discriminación entre el hombre y la mujer de las comunidades indígenas que serán aplicables para el proceso electoral 2020-2021”.

Esto es, el Tribunal local mandató al IEEBC a implementar para este proceso electoral acciones a favor de los pueblos y comunidades indígenas en Baja California, que a la letra menciona:

La implementación de lineamientos, o su adecuación, según corresponda, se realizará

mediante la implementación de acciones afirmativas -o acciones especiales de carácter temporal- que se requieran, a partir de lo siguiente:

Las acciones de referencia constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Dichas acciones, encuentran su razón de ser, en los elementos fundamentales siguientes: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, en la inteligencia de que la elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Sexto. Que en seguimiento a la Sentencia SUP-REC-28/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), resuelta el 20 de febrero de 2019, la cual establece

PRIMERO. Se revoca la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional Guadalajara, así como, en vía de consecuencia, la dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-40/2018.

SEGUNDO. Se revoca el punto resolutivo SEGUNDO y las consideraciones que lo sustentan, contenidos en el Dictamen número uno, de la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación, aprobado por el Consejo General del del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se vincula al mencionado Instituto local para que, con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena, que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, en materia de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos en que ello sea viable.

Séptimo. En esta tesitura, la autoridad electoral de Baja California por recomendación de la Sala Superior del TEPJF tuvo que haber realizado cuatro estudios respecto a las siguientes temáticas:

- 1) el número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados;
- 2) la proporción total de población indígena respecto al total de población estatal, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal;
- 3) la participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria; y
- 4) la diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas de Baja California.

Si bien es cierto, que los argumentos jurídicos que brindan la sala superior del tribunal federal, para resolver a favor de la implementación de las acciones afirmativas indígenas en Baja California sobre la participación y representación política en el actual proceso electoral 2020-2021, se refieren particularmente a establecer que, tanto el TJEBBC como la Sala Regional de Guadalajara del TEPJF, se equivocaron en la interpretación del artículo 2º de la Constitución Federal, pues este concepto jurídico no estipula como requisito o condición el principio de proporcionalidad de la población para promulgar acciones afirmativas que garanticen los derechos políticos de las comunidades y pueblos indígenas.

Por lo que la Sentencia SUP-REC-28/2019 es un logro no solo para las comunidades y pueblos indígenas, sino para la democracia mexicana. El tribunal electoral federal y el tribunal electoral local están dando muestra de una madurez y una consolidación institucional que va más allá de la legalidad. Esto significa que se tienen tribunales

constitucionales, es decir, instituciones que garantizan y salvaguardan los derechos humanos, en este caso, de las personas, comunidades y pueblos indígenas.

Octavo. Que el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) diseñó, ejecutó e implementó, a partir de las sentencias mencionadas, una consulta indígena y, que dicho sea de paso no cumplió con los estándares internacionales, pues fue una consulta no vinculatoria. Además de que fue una consulta donde no se sabe a ciencia cierta que se consultó, pues las acciones afirmativas indígenas propuestas por el IEEBC se tuvieron mucho después de dicha consulta.

En este contexto, la autoridad electoral aprobó, el 30 de noviembre de 2020, el Dictamen número 7 de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación relativo a los “Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento de los Principios Constitucionales de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación en la Postulación de Candidaturas y en la Etapa de Resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California”.

Noveno. El Dictamen número 7 propuso las siguientes acciones afirmativas a favor de las personas, comunidades y pueblos indígenas:

... al menos dos diputaciones por el principio de mayoría relativa así como en su caso, de no existir representación indígena por dicho principio, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en un ajuste para otorgar a este grupo en situación de vulnerabilidad al menos 2 curules en el Congreso.

...

Mientras que en lo que toca a municipales, se busca ponderar la integración de al menos una fórmula de regidurías en las planillas de municipales de los ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito; así como al menos dos fórmulas de regidurías en la planilla de Ensenada...

Décimo. Este dictamen aprobado por el Consejo General del IEEBC fue ante el TJEEBC, resolviendo este Tribunal local a favor de los recurrentes, emitiendo la Sentencia del Recurso de Inconformidad RI-47/2020 y Acumulados, relativo a:

...

Segundo. Son fundados /os agravios que contravienen /as acciones afirmativas

implementadas para /os Pueblos y Comunidades Indígenas y Jóvenes, por lo que para dejar sin efectos los artículos 20, 23 y 30, de /os Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021, en Baja California.

Tercero. Es fundado la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electora/ de Baja California, de analizar y, en su caso, implementar una acción afirmativa en favor de la Comunidad LGBTI+ que garantice sus derechos políticos-electorales de votar y ser votada.

Cuarto. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Bojo California, que analice y, en su caso, implemente acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, comunidad LGBTI+, personas con discapacidad y jóvenes, en los términos de la presente sentencia...

Décimo primero. Que el Consejo Electoral del IEEBC aprobó el Dictamen número 10, el día 31 de enero de 2021, referente a la Sentencia del Recurso de Inconformidad RI-47/2020 y Acumulados, para quedar como sigue:

Artículo 20. De las acciones afirmativas en favor de Pueblos y Comunidades Indígenas. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se encuentran obligados a asignar candidaturas indígenas que cumplan con el principio de paridad de género.

Para la postulación deberán atender lo siguiente:

I. Presencia indígena. El Instituto Electoral con base en la información obtenida del Censo de Población y Vivienda 2020, identificó que los mayores porcentajes de población indígena se concentran en los municipios de Ensenada y San Quintín, siendo este último el que ocupa el primer lugar de población indígena con un 30.50% y el Distrito Electoral XVII es en el que concentra el mayor número de población indígena con un 22.91%.

11. De los Ayuntamientos. La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de por lo menos una fórmula de candidatas o candidatos indígenas, en cualquiera de las cinco planillas de Municipales.

111. En Diputaciones. La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las

candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, de por lo menos una fórmula de candidatas o candidatos indígenas, en alguno de los Distritos Electorales que integran el Estado.

Décimo segundo. Que las personas de las comunidades y pueblos indígenas en Baja California se inconformaron con la aprobación de este dictamen, por lo que demandaron ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF a través de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano relativo a los expedientes: SG-JDC-15/2021 y SG-JDC-17/2021 Acumulados. Mismos que fundaron la idoneidad de las acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas:

Fue adecuado que el IEEBC tomara en cuenta la Encuesta Intercensal 2015 sin que la creación de un nuevo municipio modificara el porcentaje de población indígena.

No era necesario utilizar criterios distintos al poblacional (histórica participación política indígena), ya que la implementación de tales medidas no puede depender de que se cumplan en su totalidad las circunstancias que señaló la Sala Superior.

Las medidas afirmativas cuestionadas, no les aplica la gradualidad señalada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y, en todo caso, se ajustan a dicho criterio.

Es contrario a derecho, que se exija la aplicación de estas medidas exclusivamente en los distritos electorales que cuenten con una población indígena del 40% (SG-JDC-15/2021).

Las medidas cuestionadas dejaban en libertad a los partidos políticos de determinar en qué distritos electorales postularán candidatos que se auto adscriban indígenas y el ajuste propuesto en el artículo 30 de los Lineamientos garantiza una integración plural de fuerzas políticas en el Congreso. (SG-JDC-17/2021).

Por lo que la Sala Regional Guadalajara del TEPJF resolvió, el 11 de febrero de 2021, lo siguiente:

PRIMERO. Se acumula el expediente SG-JDC-17/2021 al diverso SG-JDC-15/2021 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es inadmisibile la ampliación del escrito de tercería de Claudia Elsa López Sanz.

TERCERO. Se sobresee en el juicio ciudadano SG-JDC-17/2021 en atención a las

consideraciones precisadas en la presente resolución.

CUARTO. Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo y se ordena al Instituto Estatal Electoral de Baja California proceda en los términos señalados.

Décimo tercero. Que el IEEBC aprobó, el 26 de febrero de 2021, el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA08-2021 sobre el “Cumplimiento de la Sentencia SG-JDC-1512021 y Acumulados, dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a los lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California, por la que se modifica el anexo único de acciones afirmativas para los pueblos y comunidades indígenas, comunidades LGBTIQ+, personas con discapacidad y de las juventudes”, quedando las acciones afirmativas indígenas de la siguiente manera:

Artículo 20 ACCIONES AFIRMATIVAS PARA COMUNIDADES INDÍGENAS. Los partidos políticos se encuentran obligados a asignar candidaturas indígenas que cumplan con el principio de paridad de género. Para la postulación de candidaturas indígenas se estará a la metodología siguiente:

1. Presencia Indígena. El Instituto Electoral con base en los estudios vertidos en el acuerdo por el que se aprueban los presentes lineamientos, determinó que todos los municipios de Baja California, cuentan con presencia indígena.
2. De los Ayuntamientos. La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de por lo menos una fórmula de candidatos o candidatas, en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, mientras que en Ensenada deberán postular por lo menos 2 fórmulas de candidatos o candidatas, correspondientes cada una a un género. Los partidos políticos deberán aplicar la acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas, dentro de las primeras cuatro regidurías.
3. En Diputaciones. La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, de por lo menos 2 fórmulas integradas por personas indígenas, correspondientes cada una a un género, en cualquiera de los Distritos Electorales del estado.

4. Revisión de las postulaciones. Cada postulación deberá cumplir con los requisitos legales, el Instituto Electoral revisará cada postulación bajo una perspectiva intercultural.

5. No limitación de la acción afirmativa indígena. La postulación de las candidaturas que se establece en este artículo no son limitativas, por lo que adicionalmente los partidos políticos podrán incluir más candidaturas indígenas en las postulaciones que realicen por el principio de mayoría relativa.

Artículo 30.

Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración al Congreso del Estado de ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en caso de no existir representación indígena por el principio de mayoría relativa de al menos dos curules para las comunidades indígenas, se deberá realizar el ajuste necesario para integrar 2 diputaciones por el principio de representación proporcional con personas con adscripción Indígena en términos de paridad de género. Para realizar dicho ajuste se deberá utilizar el método señalado en el artículo anterior, para lo que, en caso de existir una diputación por el principio de mayoría relativa de un género, el ajuste será para una candidatura del género opuesto. En caso de realizar el ajuste para asignar dos diputaciones, en primer término, se tomará en cuenta el mayor porcentaje de votación obtenido para definir el inicio del género del ajuste en la asignación.

Estos dos artículos de los lineamientos del Dictamen número 7 del IEEBC están otorgando en la historia de Baja California que por primera vez el Congreso del Estado tenga dos diputaciones y 6 regidores de origen indígena.

Décimo cuarto. Que el IEEBC estableció en los lineamientos del Dictamen número 7, relativo a las acciones afirmativas indígenas, los criterios de la auto adscripción indígena y de pertenencia a la comunidad indígena. Esto es, la autoridad electoral local buscó establecer previsiones específicas para que los partidos políticos y coaliciones demostrarán la identidad indígena de sus candidatas y candidatos, basada en constancias y actuaciones que muestren vincularidad y pertenencia comunitaria indígena.

Artículo 21. De la autoadscripción.

1. Simple. Consiste en la manifestación expresa de auto identificarse como perteneciente a un grupo étnico, o bien puede traducirse como la identidad cultural de una persona.

2. Calificada. La autoadscripción calificada es una condición personal inherente, en tanto

que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, se encuentra compuesta del reconocimiento que jurídicamente debe ser demostrada con medios de prueba.

3. Será obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, acreditar la autoadscripción de quienes soliciten su registro y que se ostenten como candidatura indígena.

Además, tendrán la carga de presentar la documentación eficaz e idónea en la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que la candidatura postulada posee la calidad de indígena, puesto que la auto adscripción calificada tiene como finalidad acreditar el vínculo comunitario entre la persona postulada y la comunidad que pretende representar, esto permite garantizar la postulación de ciudadanos y ciudadanas que efectivamente son pertenecientes a las comunidades indígenas.

4. Los partidos políticos y quienes sean titulares de las candidaturas independientes, deberán comprobar de manera ejemplificativa y enunciativa (mas no limitativa), con las documentales (constancias, actas o demás documentos) que las personas que se pretenden registrar como indígenas, cumplan con lo siguiente:

- Que hayan prestado en algún momento servicios o actividades comunitarias, hayan desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, o participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales o que hayan sido elegido o elegida como autoridad comunitaria, con base al sistema de usos y costumbres de la población o distrito por el que pretenda ser postulada la persona.
- Que sea partícipe en reuniones de trabajo, destinadas a mejorar la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito por el que pretende ser postulado.
- Que sea representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones, o cualquier otra actividad en la que se verifique que aquella persona que se postula como indígena tiene un vínculo con la comunidad o pueblo que represente dentro de la contienda electoral.
- Cualquier otra documental amplia, que avale cualquiera de las anteriores circunstancias y que tenga como fin acreditar lo relación de la persona candidata ante un determinado grupo o lugar de personas indígenas, estas serán revisadas por el Instituto Electoral de forma casuística y bajo una perspectiva intercultural.

5. Aquellas documentales podrán ser emitidas por las autoridades correspondientes, reconocidas por las propias comunidades o pueblos indígenas que estas representan.

6. A falta de documentales que acrediten la auto adscripción calificada, el Instituto Electoral procederá a realizar el trámite procedimental, previsto en los artículos 26 y 27 de estos lineamientos.

7. Las postulaciones acreditadas y que sean procedentes para sus registros, serán dados a conocer mediante dictamen público, además se realizará la publicación en las lenguas originarias en la entidad y se les dará la máxima difusión para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas.

Décimo quinto. Que a pesar de estos preceptos establecidos en los lineamientos del IEEBC, hubo personas que usurparon la identidad indígena para conseguir una candidatura en este proceso electoral 2020-2021. Así es que para subsanar esta deficiencia, se propone en esta iniciativa que sean las propias comunidades y pueblos indígenas los que postulen a candidatas y candidatos indígenas, bajo el acompañamiento de la autoridad electoral local. Con esta propuesta se estaría brindando certeza y seguridad jurídica en las postulaciones de candidaturas indígenas. De la misma manera, con esta propuesta se garantizaría la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad.

Esta propuesta no es nueva, sino se retoma de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 23 de junio de 2005, referente al caso Yatama vs Nicaragua, y que a la letra dice:

La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

Décimo sexto. Que en Baja California, de acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, existe una población de 3.3 millones de personas, de los cuales 104 mil

personas viven en hogares indígenas, esto significa el 3.1 por ciento de la población total bajacaliforniana, donde las mujeres indígenas representamos el 49.5 por ciento. En tanto que más de 283 mil personas se autoadscriben como indígenas, lo que representa el 8.5 por ciento de la población total bajacaliforniana, de los cuales 49.2 por ciento son mujeres indígenas. Estos datos estadísticos a nivel municipal muestran que en Tijuana se concentra la mayoría de las y los indígenas del estado bajacaliforniano, ya que cuenta con una población total de más de 1.6 millones de personas, de los cuales más de 37 mil ciudadanos viven en hogares indígenas, lo que representa 2.3 por ciento del total de la población, en tanto que la población por autoadscripción contabiliza más de 123 mil indígenas pertenecientes a alguna comunidad indígena, lo que significa alrededor del 8 por ciento del total de los tijuanaenses.

Después de Tijuana, le sigue el municipio de Ensenada con una población total de 483 mil personas, de los cuales 48 mil viven en hogares indígenas, representando el 10 por ciento del total de los ensenadenses, mientras que por autoadscripción indígena se contabilizó a más 87 mil personas, lo que representó el 18 por ciento del total de la población ensenadense. Mientras que Tecate tiene una población total de 102 mil personas, de las cuales 2,611 viven en hogares indígenas, representando el 2.6 por ciento de la población total de Tecate. En tanto que las personas que declararon identificarse como indígenas fueron alrededor de 12 mil personas, lo que significó un 12.5 por ciento del total de la población del municipio de Tecate. En el caso de Playas de Rosarito, el municipio cuenta con una población total de 96 mil ciudadanos, de los cuales se contabilizan 3,859 indígenas que viven en hogares indígenas, representando alrededor del 4 por ciento del total de los rosarisenses. Y la población que se autoidentificó como indígena ascendió a 8,866 personas, lo que representó el 10.2 por ciento del total de la población del municipio. Y Mexicali cuenta con una población total de casi un millón de ciudadanos, de los cuales se calculó que 11 mil personas son indígenas, lo que representa el 1.2 por ciento del total de la población mexicalense.

Cabe destacar que estos indígenas que viven en BC pertenecen a diversas comunidades, tales como al pueblo Amuzgo, Chatino, Cochimi, Cora, Cucapa, Huichol, Kumiai, Maya, Mazahua, Mixe, Mixteco de Guerrero, Mixteco de Oaxaca, Nahuatl, Otomí, Pai-pai, Purepecha, Quilihua, Teneek, Tlapaneco, Triqui, Tzeltal, Tzotzil, Zapoteco, Zoque, entre

otros. Asimismo, es importante señalar que esta gran diversidad de indígenas que viven en Baja California cuenta con su propia cultura política comunitaria y su propia cultura jurídica, enfrentándose a la cultura política mexicana y al sistema jurídico mexicano.

Por último, la pertenencia de las y los indígenas a la comunidad se sustenta en la comunalidad. Esto es, la comunalidad es lo que da sentido de vida, es una forma de vida, de derechos y obligaciones, donde los colectivos están por encima de lo individual, es decir, lo que prevalece es el bien común.

Décimo séptimo. Derivado de los datos mencionados, la autoridad electoral realizó el estudio y análisis estadístico sobre el número de regidurías y las diputaciones, estableciendo una relación entre los datos relativos de la Encuesta Intercensal sobre población que se autoadscribe como indígena y la propuesta de asignación de cuotas para los y las indígenas.

Municipios	CI*	Regidurías			Auto adscripción	%CI*
		MR**	RP	TOTAL		
Ensenada	2	7	6	13	18.04%	15.38%
Mexicali	1	8	7	15	4.65%	6.67%
Tecate	1	5	5	10	12.51%	10.00%
Tijuana	1	8	7	15	7.71%	6.67%
Playas de Rosarito	1	5	5	10	10.20%	10.00%
Total	6	33	30	63		

* Candidaturas indígenas
 ** Se descuenta el cargo de la presidencia y la sindicatura.

Fuente: Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF SG-JDC-15/2021 Y SG-JDC-17/2021 Acumulados.

	CI*	Regidurías			Auto adscripción	%CI*
		MR	RP	TOTAL		
Diputaciones	2	17	8	25	8.53%	8.00%

* Candidaturas indígenas

Fuente: Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF SG-JDC-15/2021 Y SG-JDC-17/2021 Acumulados.

A pesar de que el principio de proporcionalidad de la población indígena no debe ser una condicionante para que se garantice los derechos políticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, se utiliza este principio para sustentar el número de postulaciones de candidaturas indígenas para diputaciones y regidurías.

Como Agenda Ciudadana, el año pasado 2020, se realizó el ejercicio estadístico para conocer cuántos indígenas pertenecen a la lista nominal del INE en el municipio de Tijuana. Para ello, se utilizó la información de la cartografía electoral que elabora el INE sobre la organización del Marco Geográfico Electoral (MGE), así como la información relativa a las 50 colonias indígenas en Tijuana

reconocidas en el Catálogo de Comunidades Indígenas en Baja California, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de 2016.

Municipio	Distrito Electoral	Lista Nominal	%	Electores Indígenas	%
Tijuana	VII	167,320	100	78,214	46.75
Tijuana	VIII	173,978	100	45,817	26.33
Tijuana	IX	165,213	100	19,799	11.98
Tijuana	X	171,989	100	61,171	35.57
Tijuana	XI	164,908	100	25,840	15.67
Tijuana	XII	158,602	100	55,158	34.78
Tijuana	XIII	181,340	100	48,503	26.75
Tijuana	XIV	176,010	100	83,027	47.17
Total	8	1,359,360	100	417,529	30.72

Fuente: Elaboración propia con Datos estadísticos de la Lista Nominal Electoral 2019, Instituto Nacional Electoral; Datos estadísticos del Marco Geográfico Electoral (MGE), Instituto Nacional Electoral; Cartografía Electoral del Instituto Nacional Electoral y el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Baja California.

Con el cruce de la información de la población de las colonias indígenas, las secciones electorales y los distritos electorales locales se encontró un universo de 263 secciones electorales indígenas, de las 1,020 secciones electorales que contiene el municipio Tijuana. Esto da como resultado la existencia de 2 distritos electorales con una población indígena de más del 40%. Así es que si realizáramos este ejercicio en el resto de la entidad de Baja California, podríamos conocer con más certeza el número de ciudadanas y ciudadanos indígenas que existen en la entidad.

Décimo octavo. Que con fundamento en los artículos 1º, 2 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3º, 4º, 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2º y 6º del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José); 6º, 7º, 19 y 21 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

Que con fundamento en el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los numerales 3 y 4 del Artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los numerales 3 y 4 del Artículo 3º de la Ley General de Partidos.

Que con fundamento en el Artículo 7, Apartado A, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Baja California se establece el reconocimiento de participación y representación política de las y los indígenas para que integren los ayuntamientos y el Congreso de la entidad.

Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía. Sin perjuicio de lo anterior, también se reconoce el derecho de las mujeres y los hombres indígenas residentes en el Estado, a participar en la elección de Diputaciones y Municipales para integrar los Ayuntamientos del Estado, en los términos que determine la Ley.

Que derivado del Incidente de Inejecución de la Sentencia RI-30/2018 INC del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (TJEEBC) se mandata al Congreso del Estado a legislar a favor de los derechos políticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, debido a que la reforma constitucional promulgada el 2 de septiembre de 2020 fue deficiente.

Asimismo, la presente iniciativa retoma algunos conceptos jurídicos que fueron plasmados en la Iniciativa que reforma, modifica y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California en materia de Participación y Representación Política de las mujeres indígenas, comunidades y pueblos indígenas, paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, misma que fue presentada el 24 de junio de 2020.

Dicho lo anterior se proponen las siguientes modificaciones legislativas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y a la Ley Electoral del Estado de Baja California, a fin de contribuir al cumplimiento de dicha Sentencia y con el objetivo de que las acciones afirmativas indígenas se conviertan en derechos políticos sustantivos y adjetivos para las personas, comunidades y pueblos indígenas en Baja California. Propuesta legislativa que deberá ir acompañada por la respectiva consulta indígena.

Se propone modificar los artículos 7, 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	
Dice:	Se propone:
<p>Artículo7...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Apartado A...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía. Sin perjuicio de lo anterior, también se reconoce el derecho de las mujeres y los hombres indígenas residentes en el Estado, a participar en la elección de Diputaciones y Municipales para integrar los Ayuntamientos del Estado, en los términos que determine la Ley.</p> <p>Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p>	<p>Artículo7...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Apartado A...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía. Sin perjuicio de lo anterior, también se reconoce el derecho de las mujeres y los hombres indígenas residentes en el Estado, a participar en la elección de Diputaciones y Municipales para integrar los Ayuntamientos del Estado, en los términos que determine la Ley. Por lo que la autoridad electoral garantizará por lo menos dos legisladores en el Congreso local para que representen a los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Asimismo, la autoridad electoral garantizará la representación indígena en los cargos de elección municipal, a fin de salvaguardar una plena integración en la vida política, económica, social y cultural de Baja California. Asimismo, las comunidades indígenas postularán a las candidatos y candidatas para diputaciones y regidurías. De la misma manera, esta Constitución garantiza el derecho a la consulta bajo los principios del consentimiento, libre, previo e informado.</p>

	<p>Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal, en donde se garantizará al menos dos Diputados indígenas con el propósito de fortalecer la participación y representación política de las mujeres indígenas, comunidades y pueblos indígenas en conformidad con el Artículo 7º de esta Constitución. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.</p>
<p>ARTÍCULO 15.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:</p> <p>I.- Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán:</p>	<p>ARTÍCULO 15.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:</p> <p>I.- Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán:</p>

<p>a) Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;</p> <p>b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y</p> <p>c) Haber obtenido el registro de la lista de cuatro candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. Corresponde a cada partido político o coalición, en su caso, determinar si la primera asignación que le corresponda por este principio, será con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida, especificándolo en el periodo de registro de la lista de candidatos o en su caso, en el convenio de coalición, ante el Instituto Estatal Electoral.</p>	<p>a) Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;</p> <p>b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional,</p> <p>c) Haber obtenido el registro de la lista de cuatro candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. Corresponde a cada partido político o coalición, en su caso, determinar si la primera asignación que le corresponda por este principio, será con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida, especificándolo en el periodo de registro de la lista de candidatos o en su caso, en el convenio de coalición, ante el Instituto Estatal Electoral. Observando el principio de paridad de género, el Instituto Estatal Electoral, en caso de no existir representación indígena por el principio de mayoría relativa de al menos dos curules para las comunidades indígenas, se deberá de realizar el ajuste necesario para integrar dos diputaciones indígenas por el principio de representación proporcional.</p>
---	---

La propuesta de reforma también incluye modificaciones a los artículo 20, 21, 27, 30, 46, 47, 136, 139 y 140, de la Ley Electoral del Estado de Baja California para quedar como sigue:

Ley Electoral del Estado de Baja California	
Dice:	Se propone
<p>Artículo 20.- El Congreso del Estado estará integrado por diputados que se elegirán cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral</p>	<p>Artículo 20.- El Congreso del Estado estará integrado por diputados que se elegirán cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral</p>

<p>en que se divide el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal, de conformidad con la Constitución del Estado y el procedimiento previsto en el presente Título. Cada Diputado propietario tendrá un suplente.</p>	<p>en que se divide el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal, en donde se garantizará al menos dos Diputados indígenas con el propósito de fortalecer la participación y representación política de las mujeres indígenas, comunidades y pueblos indígenas de conformidad con el Artículo 7º de la Constitución del Estado y el procedimiento previsto en el presente Título. Cada Diputado propietario tendrá un suplente.</p>
<p>Artículo 21. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género.</p>	<p>Artículo 21. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género y de representación indígena.</p>
<p>Artículo 27.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Las vacantes de propietarios de Diputados por el principio de representación proporcional, deberá ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula del mismo partido que sigue en el orden de la lista que para efectos de asignación haya elaborado el Consejo General.</p>	<p>Artículo 27.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Las vacantes de propietarios de Diputados por el principio de representación proporcional, deberá ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula del mismo partido que sigue en el orden de la lista que para efectos de asignación haya elaborado el Consejo General.</p> <p>Observando el principio de paridad de género, el Instituto Estatal Electoral, en caso de no existir representación indígena por el principio de</p>

	<p>mayoría relativa de al menos dos curules para las comunidades indígenas, se deberá de realizar el ajuste necesario para integrar por lo menos dos diputaciones indígenas por el principio de representación proporcional.</p>
<p>Artículo 30.- El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, por Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado.</p>	<p>Artículo 30.- El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, por Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando por lo menos una regiduría indígena, en el número que dispone la Constitución del Estado.</p>
<p>Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I... al XV...</p> <p>XXXVII.- Aprobar anualmente, previo informe del Secretario Ejecutivo, el cierre del ejercicio presupuestal y programático, autorizando su publicación en el Periódico Oficial del Estado; cierre que deberá integrarse a la cuenta pública que se turna al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes, y</p> <p>XXXVIII.- Las demás que disponga esta Ley.</p>	<p>Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I... al XXXVII...</p> <p>XXXVII.- Aprobar anualmente, previo informe del Secretario Ejecutivo, el cierre del ejercicio presupuestal y programático, autorizando su publicación en el Periódico Oficial del Estado; cierre que deberá integrarse a la cuenta pública que se turna al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes,</p> <p>XXXVIII.- Decidir la procedencia de solicitudes de las consultas indígenas en materia de derechos políticos de las comunidades y pueblos indígenas de la entidad,</p> <p>XXXIX.- Recibir y revisar de las postulaciones de las candidaturas indígenas para diputaciones y regidurías, debiendo cumplir con los requisitos legales, con apego a una perspectiva intercultural,</p> <p>XL.- Garantizar la integración paritaria y representación indígena en la Legislatura y en los Ayuntamientos bajo el principio de ajuste del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que exista la representación indígena en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos,</p>

	<p>XLI.- Acompañar la celebración de las asambleas comunitarias de los pueblos indígenas relativo a la postulación de candidaturas indígenas, y</p> <p>XLII. Las demás que disponga esta Ley.</p>
<p>Artículo 47.- Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General:</p> <p>I. al XIV...</p> <p>XV. Representar legalmente al Consejo General, cuando se interponga algún recurso en contra de sus actos o resoluciones, y</p> <p>XVI. Las demás que disponga esta Ley.</p>	<p>Artículo 47.- Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General:</p> <p>I. al XIV...</p> <p>XV. Representar legalmente al Consejo General, cuando se interponga algún recurso en contra de sus actos o resoluciones,</p> <p>XVI. Sustanciar el proceso de consulta en materia de derechos políticos de las comunidades y pueblos indígenas en el estado de Baja California, de conformidad con los lineamientos que el Consejo General emita para tal efecto, y</p> <p>XVII. Las demás que disponga esta Ley.</p>
<p>Artículo 136.- El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente:</p> <p>I. Para las Diputaciones, se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior.</p> <p>II. La de munícipes se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla; Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla; y Regidores, estos últimos en orden de prelación, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior, y</p>	<p>Artículo 136.- El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente:</p> <p>I. Para las Diputaciones, se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior. Para el caso de las postulaciones de candidaturas indígenas, los partidos políticos y las coaliciones tendrán que postular por lo menos dos fórmulas en cualquiera de los distritos electorales locales. Registro que deberá ser documentando con la auto adscripción indígena calificada a través de la suscripción de la propia autoridad indígena y los miembros de la comunidad indígena, la asamblea comunitaria y la pertenencia a la comunidad indígena, la cual será verificada por la autoridad electoral local.</p>

	<p>II. La de munícipes se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla; Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla; y Regidores, estos últimos en orden de prelación, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior. En caso de las postulaciones indígenas para regidurías de mayoría relativa, éstas se establecerán en los primero cuatro lugares.</p>
<p>Artículo 139.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.</p> <p>El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>	<p>Artículo 139.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado, observando la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley.</p> <p>El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad o si existiera en el registro de las listas de candidaturas la falta de postulaciones de personas indígenas, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>
<p>Artículo 140. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberá salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución del Estado. Cuando el partido político o coalición</p>	<p>Artículo 140. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberá salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución del Estado. Cuando el partido político o coalición</p>

participe con candidaturas en la totalidad de los distritos, ocho serán de un mismo género.

Las listas de diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Las planillas de municipales se integrarán alternando candidatos de género distinto, conforme a la fracción II del artículo 136 de esta Ley; asimismo, las candidaturas para el cargo de presidente municipal deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.

participe con candidaturas en la totalidad de los distritos, ocho serán de un mismo género **y por lo menos dos fórmulas integradas por personas indígenas, correspondientes cada una a un género, en cualquiera de los distritos electorales del estado.**

Las listas de diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. **En caso de no existir representación indígena por el principio de mayoría relativa de al menos dos curules para las comunidades indígenas, se deberá de realizar el ajuste necesario para integrar por lo menos dos diputaciones indígenas por el principio de representación proporcional**

Las planillas de municipales se integrarán alternando candidatos de género distinto, conforme a la fracción II del artículo 136 de esta Ley **y con apego la postulación de fórmulas de candidaturas indígenas;** asimismo, las candidaturas para el cargo de presidente municipal deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.

El registro de planillas de municipales que presenten las candidaturas independientes tendrá que convenir con los mismos criterios de paridad de género y representación indígena que aplica a los partidos políticos.

	<p>En caso de incumplimiento en la postulación de fórmulas indígenas en las listas de diputados por el principio de mayoría y en las planillas de munícipes:</p> <p>I. Se requerirá al partido, coalición o candidatura independiente para que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de las listas y planillas, además de advertir de que, en caso de no hacerlo, se tendrá como no presentada la solicitud.</p> <p>II. En las postulaciones de personas indígenas se deberán presentar elementos que verifiquen la pertenencia a su comunidad o pueblo indígena y, en caso de duda, se deberá acreditar una auto-adscripción calificada de las candidatas y los candidatos, a fin de tener por satisfecha la acreditación. Para ello, las comunidades indígenas postularán a las y los candidatos de origen indígena a través de la asamblea comunitaria respectiva y su acta correspondiente, o con base en sus sistemas normativos y su derecho indígena. Además, la comunidad y la autoridad indígena tradicional o civil acreditará el sentido de pertenencia y los vínculos con la comunidad indígena con apego a sus formas de gobierno dando vista a la autoridad electoral, a fin de que acompañe dicho proceso y verifique el acto indígena, para lo cual la autoridad indígena deberá avisar por lo menos con 72 horas de anticipación.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta XXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Baja California la siguiente

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO. Se reforma los Artículos 7º, Apartado A, 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de participación y representación política de las mujeres indígenas, comunidades y pueblos indígenas de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 7...

...

...

Apartado A...

...

...

...

...

Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía. Sin perjuicio de lo anterior, también se reconoce el derecho de las mujeres y los hombres indígenas residentes en el Estado, a participar en la elección de Diputaciones y Municipales para integrar los Ayuntamientos del Estado, en los términos que determine la Ley. **Por lo que la autoridad electoral garantizará por lo menos dos legisladores en el Congreso local para que representen a los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Asimismo, la autoridad electoral garantizará la representación indígena en los cargos de elección municipal, a fin de salvaguardar una plena integración en la vida política, económica, social y cultural de Baja California. Asimismo, las comunidades indígenas postularán a las candidatos y candidatas para diputaciones y regidurías. De la misma manera, esta Constitución garantiza el derecho a la consulta bajo los principios del consentimiento, libre, previo e informado.**

...

ARTÍCULO 14.- El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal, **en donde se garantizará al menos dos Diputados indígenas con el propósito de fortalecer la participación y representación política de las mujeres indígenas, comunidades y pueblos indígenas en conformidad con el Artículo 7º de esta Constitución.** Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

ARTÍCULO 15.- ...

I.- ...

a)...

b)...

c) Haber obtenido el registro de la lista de cuatro candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. Corresponde a cada partido político o coalición, en su caso, determinar si la primera asignación que le corresponda por este principio, será con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida, especificándolo en el periodo de registro de la lista de candidatos o en su caso, en el convenio de coalición, ante el Instituto Estatal Electoral. **Observando el principio de paridad de género, el Instituto Estatal Electoral, en caso de no existir representación indígena por el principio de mayoría relativa de al menos dos curules para las comunidades indígenas, se deberá de realizar el ajuste necesario para integrar dos diputaciones indígenas por el principio de representación proporcional.**

SEGUNDO. Se reforman los artículos 20, 21, 27, 30, 46, 47, 136, 139 y 140, de la Ley Electoral del Estado de Baja California para garantizar la participación y representación política de las mujeres, comunidades y pueblos indígenas en Baja California.

Artículo 20.- El Congreso del Estado estará integrado por diputados que se elegirán cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral en que se divide el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal, **en donde se garantizará al menos dos Diputados indígenas con el propósito de fortalecer la participación y representación política de las mujeres indígenas, comunidades y pueblos indígenas de conformidad con el Artículo 7º de la Constitución del Estado y el procedimiento previsto en el presente Título.** Cada Diputado propietario tendrá un suplente.

Artículo 21. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

...

...

...

...

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género **y de representación indígena.**

Artículo 27.- ...

I. a VI. ...

Las vacantes de propietarios de Diputados por el principio de representación proporcional, deberá ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula del mismo partido que sigue en el orden de la lista que para efectos de asignación haya elaborado el Consejo General.

Observando el principio de paridad de género, el Instituto Estatal Electoral, en caso de no

existir representación indígena por el principio de mayoría relativa de al menos dos curules para las comunidades indígenas, se deberá de realizar el ajuste necesario para integrar por lo menos dos diputaciones indígenas por el principio de representación proporcional.

Artículo 30.- El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, por Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, **garantizando por lo menos una regiduría indígena**, en el número que dispone la Constitución del Estado.

Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I... al XXXVII...

XXXVIII.- Decidir la procedencia de solicitudes de las consultas indígenas en materia de derechos políticos de las comunidades y pueblos indígenas de la entidad,

XXXIX.- Recibir y revisar de las postulaciones de las candidaturas indígenas para diputaciones y regidurías, debiendo cumplir con los requisitos legales, con apego a una perspectiva intercultural,

XL.- Garantizar la integración paritaria y representación indígena en la Legislatura y en los Ayuntamientos bajo el principio de ajuste del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que exista la representación indígena en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos,

XLI.- Acompañar la celebración de las asambleas comunitarias de los pueblos indígenas relativo a la postulación de candidaturas indígenas, y

XLII. Las demás que disponga esta Ley.

Artículo 47.- Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General:

I. al XV...

XVI. Sustanciar el proceso de consulta en materia de derechos políticos de las comunidades y pueblos indígenas en el estado de Baja California, de conformidad con los

lineamientos que el Consejo General emita para tal efecto, y

XVII. Las demás que disponga esta Ley.

Artículo 136.- El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente:

I. Para las Diputaciones, se hará por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior. **Para el caso de las postulaciones de candidaturas indígenas, los partidos políticos y las coaliciones tendrán que postular por lo menos dos fórmulas en cualquiera de los distritos electorales locales. Registro que deberá ser documentando con la auto adscripción indígena calificada a través de la suscripción de la propia autoridad indígena y los miembros de la comunidad indígena, la asamblea comunitaria y la pertenencia a la comunidad indígena, la cual será verificada por la autoridad electoral local.**

II. La de municipales se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla; Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla; y Regidores, estos últimos en orden de prelación, para el caso de la elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior. **En caso de las postulaciones indígenas para regidurías de mayoría relativa, éstas se establecerán en los primero cuatro lugares.**

Artículo 139.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado, **observando la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley.**

El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad **o sí existiera en el registro de las listas de candidaturas la falta de postulaciones de personas indígenas**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos

registros.

Artículo 140. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberá salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución del Estado. Cuando el partido político o coalición participe con candidaturas en la totalidad de los distritos, ocho serán de un mismo género **y por lo menos dos fórmulas integradas por personas indígenas, correspondientes cada una a un género, en cualquiera de los distritos electorales del estado.**

Las listas de diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. **En caso de no existir representación indígena por el principio de mayoría relativa de al menos dos curules para las comunidades indígenas, se deberá de realizar el ajuste necesario para integrar por lo menos dos diputaciones indígenas por el principio de representación proporcional**

Las planillas de municipales se integrarán alternando candidatos de género distinto, conforme a la fracción II del artículo 136 de esta Ley **y con apego la postulación de fórmulas de candidaturas indígenas;** asimismo, las candidaturas para el cargo de presidente municipal deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.

El registro de planillas de municipales que presenten las candidaturas independientes tendrá que convenir con los mismos criterios de paridad de género y representación indígena que aplica a los partidos políticos.

En caso de incumplimiento en la postulación de fórmulas indígenas en las listas de diputados por el principio de mayoría y en las planillas de municipales:

I. Se requerirá al partido, coalición o candidatura independiente para que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de las listas y planillas, además de advertir de que, en caso de no hacerlo, se tendrá como no presentada la solicitud.

II. En las postulaciones de personas indígenas se deberán presentar elementos que verifiquen la pertenencia a su comunidad o pueblo indígena y, en caso de duda, se deberá acreditar una autoadscripción calificada de las candidatas y los candidatos, a fin de tener por satisfecha la acreditación. Para ello, las comunidades indígenas postularán a las y los candidatos de origen indígena a través de la asamblea comunitaria respectiva y su acta correspondiente, o con base en sus sistemas normativos y su derecho indígena. Además, la comunidad y la autoridad indígena tradicional o civil acreditará el sentido de pertenencia y los vínculos con la comunidad indígena con apego a sus formas de gobierno dando vista a la autoridad electoral, a fin de que acompañe dicho proceso y verifique el acto indígena, para lo cual la autoridad indígena deberá avisar por lo menos con 72 horas de anticipación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El Congreso del Estado realizará la consulta indígena bajo los principios del consentimiento, libre, previo e informado. Consulta indígena que deberá implementarse antes de su aprobación y con apego al derecho internacional.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Agenda Ciudadana por el Desarrollo y la Corresponsabilidad Social A. C.



POR UNA DEMOCRACIA QUE RESPETE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS



Agenda Ciudadana
por el Desarrollo y la Corresponsabilidad Social, AC.

